



- [Ley 7678. Estatuto de la Carrera Sanitaria para el Personal de la Salud Pública de Salta](#)
- [Ley 8094. Modificación de la ley 7678](#)
- [Decreto 3896/2012. Reglamentación de la ley 7678](#)
- [Decreto 1808/2013. Complementación del 3896/12](#)

LEY 7678 – Estatuto de la Carrera Sanitaria para el personal de la Salud de la Provincia de Salta
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.) - Deroga la ley 6903. Sanción: 8/9/11. BO 21/9/2011 - RESÚMEN

CAPITULO I.- Del Ámbito de Aplicación y Clasificación del Personal

Art. 1°- La presente Ley será de aplicación para todo el personal dependiente del Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta y efectores de la salud pública organizados como Hospitales de Autogestión.

Art. 2°- El personal comprendido en la presente Ley se clasificará de la siguiente forma: **a) Personal de planta permanente.** Es el personal que goza de estabilidad y derecho a la carrera administrativa, debido a haber accedido a un cargo previsto en la planta de cargos del organismo, en las condiciones exigidas por la presente Ley y por la reglamentación que se dicte al efecto. **b) Personal con designación temporaria:** Es el personal sin estabilidad ni derecho a la carrera administrativa, designado provisoriamente en un cargo previsto en la planta de cargos del organismo, en los términos dispuestos por el artículo 6° de la presente Ley. **c) Profesionales residentes.** Es el personal cuya relación con la Administración está regida por un contrato de plazo determinado y cuyo objeto es posibilitar la formación intensiva y programada de los graduados, de acuerdo con la reglamentación vigente para el sistema de residencias. Una vez finalizada la etapa de formación, el residente deberá prestar servicios, en su especialidad, en el interior de la Provincia, en el lugar que determine el Ministerio de Salud Pública, conforme las cláusulas establecidas en el mismo contrato de residencia, en iguales condiciones salariales que rijan para el personal de planta permanente de ese lugar, durante un año. La expedición del certificado quedará condicionada a que el residente garantice, en el modo que establezca la reglamentación, el cumplimiento de la prestación que exige el párrafo precedente o, en su defecto, la indemnización a la Provincia por el incumplimiento. En caso de no cumplir con alguna cláusula del contrato de residencia sin causa debidamente justificada, previa evaluación y dictamen de la Dirección de Personal del Ministerio de Salud Pública, se procederá a rescindir el mismo y a intimar el pago de la indemnización por el incumplimiento, más los gastos que demanden las diligencias administrativas y/o judiciales.

Previsión presupuestaria. El número de cargos destinado para el personal previsto por este artículo deberá estar contemplado en el Presupuesto Anual de Gastos en Personal, sin cuyo requisito no se autorizarán nuevas designaciones ni contrataciones de residentes.

Art. 3°.- Quedan excluidos de las disposiciones de la presente Ley: a) Ministros. b) Secretarios. c) Subsecretarios. d) Director General y/o Gerente de Nivel Central o equivalente. e) Director y/o Gerente General de Área Operativa y de Establecimientos Sanitarios de niveles IV, III, II o equivalente. f) Director y/o Gerente de Nivel Central. g) Director y/o Gerente de Área Operativa. h) Cargos Políticos designados en los términos del artículo 64 de la Constitución de la provincia de Salta.

CAPITULO II - De las Condiciones Generales de Ingreso

Art. 4°.- Son requisitos para el ingreso o reingreso en la planta permanente del organismo: **a)** Idoneidad para el desempeño del cargo o función, demostrada a través de los concursos que establezca la reglamentación. **b)** Ser argentino nativo o por opción o naturalizado o extranjero con residencia legal debidamente autorizada. **c)** Tener dieciocho (18) años, como mínimo, a la fecha de ingreso. **d)** No ser infractor a la Ley de Migraciones. **e)** Obtener el certificado de aptitud psicofísica o examen preocupacional conforme a la función que desempeñará, expedido por autoridad competente. **f)** Cumplir con el nivel de estudios exigibles para el perfil de cada agrupamiento y subgrupo. **g)** Acreditar domicilio real en la provincia de Salta a la fecha de ingreso. **h)** Acreditar habilitación profesional según corresponda. **i)** Acreditar título habilitante para el ejercicio profesional otorgado por la Universidad argentina pública o privada reconocida oficialmente, o extranjera con título revalidado en el país, y estar matriculado en el Colegio Profesional y/o entidad que corresponda, en los casos que determine la reglamentación. **j)** No encontrarse comprendido en las incompatibilidades establecidas por la normativa vigente. Llamando a concurso para cobertura de vacante

Art. 5°.- Ingreso: todo cargo vacante deberá concursarse dentro del plazo máximo de doce (12) meses, conforme la reglamentación que se dicte al efecto. En cargos vacantes por fallecimiento, retiro por invalidez, enfermedad profesional o accidente de trabajo, se considerará como postulante prioritario al cónyuge o al hijo/a del agente, según el perfil del cargo vacante y la reglamentación vigente.

Art. 6°.- Designación Temporaria. Toda designación efectuada en un cargo, sin previo concurso, en la planta de cargos tendrá el carácter de temporaria y su duración no podrá extenderse por más de doce (12) meses, sin perjuicio del derecho del agente a participar en cualquier momento de los concursos para el ingreso a la planta permanente, que disponga la autoridad competente.

Art. 7.- El ingreso de profesionales en servicios del interior de la Provincia se hará en los términos establecidos por el artículo 6°, en los servicios del interior de la Provincia, salvo en especialidades críticas que determine la reglamentación, debiendo permanecer un mínimo de tres (3) años, al cumplirse el primer año de desempeño en un Área Operativa del Interior el profesional podrá acceder al traslado por concurso a otro destino dentro del Interior de la Provincia hasta cumplir los tres (3) años exigidos.

Art. 8°.- Incompatibilidades e inhabilidades. No podrán ser designados, ingresar ni permanecer en el presente régimen de empleo, bajo ninguna de las modalidades previstas por el artículo 2° de la presente Ley, aquellas personas en cualquiera de los siguientes supuestos: **a)** Haber sido declarado cesante, por causa imputable al agente, en cargo público de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada Nacional, Provincial o Municipal o Empresas o Sociedades del Estado, hasta un plazo de cinco (5) años desde la

fecha de notificación del instrumento legal que dispuso la cesantía. **b) Haber sido exonerado** en cargo público de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada Nacional, Provincial o Municipal o Empresas o Sociedades del Estado. **c) Haber sido condenado por delito en perjuicio de la Administración Pública** Centralizada o Descentralizada Nacional, Provincial o Municipal o Empresas o Sociedades del Estado. **d) Haber sido inhabilitado, por sentencia judicial o acto administrativo**, para el ejercicio de cargos públicos de cualquier tipo o jerarquía, mientras dure la inhabilitación. **e)** Haberse acogido al régimen de retiro voluntario previsto para la Administración Pública Provincial, en las condiciones y por el tiempo que determine la normativa vigente en la materia. **f)** Quienes reúnan los requisitos para obtener el beneficio de jubilación ordinaria o hayan obtenido el beneficio jubilatorio, cualquiera sea el régimen legal aplicable. **g)** Quienes se encontraren incursos en situación de incompatibilidad conforme a las normativas vigentes.

CAPITULO III.- De la Extinción de la Relación de Empleo Público

Art. 9º- Causas de extinción de la relación de empleo público. La relación de empleo público regida por la presente Ley se extingue por cualquiera de las siguientes causas: **a)** Por renuncia del agente. **b)** Por fallecimiento del agente. **c)** Por haberse acordado al agente el beneficio previsional de retiro por invalidez. **d)** Por exoneración o cesantía dispuesta mediante la instrucción de sumario administrativo previo, con excepción de lo dispuesto en el artículo 15, inciso d). **e)** Por encontrarse en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio, conforme lo determine la reglamentación. **f) Por acumulación de inasistencias injustificadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, inciso d).** **g)** Por haber sido beneficiado con el otorgamiento del Retiro Voluntario, en los términos establecidos por la normativa vigente para la materia. **h) Por la baja dispuesta por el correspondiente acto administrativo o la expiración del plazo establecido en la designación, cuando la misma fuere temporaria.**

2

Art. 10- Derecho a indemnización. Si la relación de empleo público ha sido extinguida por las causales enunciadas en el artículo anterior, no tendrá derecho a indemnización alguna; excepto que la indemnización corresponda por aplicación de leyes específicas.

CAPITULO IV.- De las Obligaciones

Art. 11- Obligaciones. Son obligaciones del agente: **a)** Desempeñar personalmente, con eficiencia, capacidad y diligencia, las funciones para las cuales fuera designado, cumpliendo las condiciones de tiempo y forma que determine esta Ley y su reglamentación. **b)** Atender con diligencia y respeto a toda persona que requiera de sus servicios. **c)** Mantener la debida reserva y confidencialidad de la información y documentación relativa al servicio, salvo cuando su revelación resulte imprescindible para la adopción de medidas sanitarias. **d)** Desempeñar sus funciones durante la jornada laboral, no ausentándose sin el consentimiento del superior jerárquico, conforme lo establezca la reglamentación de la presente Ley. **e)** Preservar y hacer preservar los elementos y materiales puestos a su disposición para ejercer sus funciones, tanto los bienes que integran el Patrimonio del Estado, como los de terceros que estén bajo su custodia, debiendo responder patrimonialmente en caso de negligencia o impericia debidamente probada por perito externo. **f)** Cumplir las órdenes emanadas de un superior jerárquico con competencia. **g)** En caso de renuncia, continuar en sus funciones por el término de treinta (30) días hábiles, siempre que antes no fuera aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones por el Ministro de Salud Pública o autoridad competente. **h)** Poner en conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al Estado o pueda configurar delito, pudiendo en este caso obviar la vía jerárquica, cuando la denuncia en primer término no fuera atendida. **i)** Promover la instrucción de sumarios administrativos del personal a su cargo cuando así correspondiese. **j)** Declarar en los sumarios administrativos cuando se le requiriese. **k) Informar en los plazos que determina la Ley de Procedimientos Administrativos, los requerimientos de documentación, oficios, descargos y demás pedidos de informes vinculados a causas judiciales o sumarios administrativos y/o inherentes a funciones de servicios.** **l)** Usar la indumentaria de trabajo que a tal efecto le haya sido suministrada y cumplir con las normas de seguridad y bioseguridad para consigo mismo y para con terceros en sus tareas. **m)** Someterse a los exámenes psicofísicos según lo establecido en la normativa vigente. **n)** Someterse al régimen de control de puntualidad y asistencia que la reglamentación establezca para todo el personal comprendido en la presente Ley. **ñ)** Participar de los programas de capacitación que la autoridad jerárquica determine.

CAPITULO V.- De los Derechos

Art. 12- Son derechos de los agentes comprendidos en la presente Ley: **a)** Conservar la estabilidad en el empleo, así como la función jerárquica, quienes accedieron a través del respectivo concurso por el término que la reglamentación establezca. Los agentes designados para cumplir una función jerárquica de las comprendidas en el artículo 18, conservarán el cargo de planta permanente en el que se encontraban en el momento de la designación y participarán en las promociones establecidas en la presente Ley. El personal de planta permanente que resulte afectado por medidas de reestructuración que impliquen la supresión de organismos, cargos o funciones asignadas en los mismos con la eliminación de los cargos respectivos, deberá ser reubicado en cargos con las mismas o similares condiciones de jerarquía escalafonaria alcanzada en la planta permanente. Los traslados por razones de salud, por integración de grupo familiar, por cambio de residencia, por permutas o cambios de tareas se realizarán con conocimiento de las comisiones de carrera sanitaria. **b) La promoción automática por mayor capacitación, que se hará efectiva conforme con lo determinado para el agrupamiento y subgrupo respectivos, teniendo derecho al cobro de los haberes determinados para la categoría y subgrupo a la cual accede. La promoción se hará efectiva desde la previsión presupuestaria respectiva, la que, de no estar prevista en el presupuesto del año en que se acredite la mayor capacitación, deberá contemplarse en el presupuesto del ejercicio económico financiero del año inmediato siguiente a tal acreditación.** **c)** Gozar la licencia anual ordinaria obligatoria que podrá ser fraccionada hasta en dos períodos a solicitud del agente y según las necesidades de servicio. **d)** Acceder a los programas de capacitación que la autoridad jerárquica estime necesarios para mejorar el desempeño de sus funciones y optimizar la calidad de las prestaciones. **e)** La percepción de viáticos y pago de los gastos de traslado en forma anticipada, toda vez que sea destacado en comisión de servicios, fuera de su asiento habitual de trabajo, previo consentimiento y según lo establezca la reglamentación. **f) Actualizar y acceder a su legajo personal cada vez que lo desee.** **g) La indemnización por Accidente de Trabajo, Enfermedad Laboral conforme lo previsto por la legislación vigente.** **h)** Peticionar por escrito a sus superiores. **i) Recurrir administrativamente siguiendo la vía jerárquica siguiendo la vía jerárquica, toda situación que le afecte directa o indirectamente.** **j) Recibir una retribución justa** por los servicios prestados y a percibir asignaciones familiares y sociales cuando así

corresponda. **k)** La afiliación y/o participación en la actividad sindical. **l)** Gozar de Licencia por cargo electivo o directivo, mientras dure el mismo y con goce íntegro de haberes, incluidos adicionales de ley, en los casos en que no perciba remuneración en las nuevas funciones, con retención de su cargo de planta. **m)** Gozar de Licencia por cargo gremial con retención de su cargo, debiendo a tal efecto acreditar, el sindicato al que representa, la correspondiente personería gremial, mientras dure el mandato. **n)** La provisión anual de Indumentaria de trabajo conforme a su agrupamiento y función. **ñ)** La Alimentación adecuada (almuerzo y/o cena) cuando la prestación de servicios del agente en su jornada de trabajo se extienda por recarga horaria hasta ocho horas o más, en forma continua. **o)** La atención en los servicios de salud del Estado a los fines de preservar su salud física y mental y al control psicofísico una vez al año como mínimo. En los trabajadores dedicados a la atención de enfermos mentales, tal control se realizará tres (3) veces como mínimo durante su primer año de antigüedad, con lapsos de tres (3) meses entre cada control. **p)** Insalubridad. Los agentes comprendidos en la presente Ley, cualquiera sea su función, que mantengan una relación asistencial directa con el tratamiento o atención de la salud de la persona o medio ambiente, se considera tarea de alto riesgo e insalubre. **q)** El acceso a la capacitación sobre higiene y seguridad y prevención en riesgos de trabajo y demás acciones previstas en las leyes sobre riesgos de trabajo e higiene y seguridad en el trabajo. **r)** Subsidios por razones de salud y capacitación según determine la reglamentación. **s)** Gozar de licencias, permisos y franquicias según determine la reglamentación. **t)** El reconocimiento mediante menciones y premios según lo determine la reglamentación. **u)** La provisión de una vivienda adecuada a su grupo familiar, en los casos en que el traslado fuera dispuesto por la superioridad, mientras dure esa condición o asignación para el pago del alquiler respectivo, mientras no cuente con vivienda propia en dicho lugar. **v)** El descanso compensatorio según establezca la reglamentación al efecto. **w)** Gozar del Día Trabajador de la Sanidad el 21 de setiembre, con régimen de feriado nacional. **x)** Gozar de las garantías consagradas en la Constitución Prov. Art. 64, para la defensa en acciones administrativas promovidas en su contra y licencia extraordinaria especial sin goce de haberes, prevista para el personal de la Administración Pública.

CAPITULO VI.- De las Remuneraciones y Asignaciones Especiales

Art. 13- Remuneración y adicionales. Los agentes comprendidos en el presente Estatuto percibirán las remuneraciones y adicionales que seguidamente se detallan, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación al efecto: **a)** Sueldo básico del agrupamiento y subgrupo al cual acceden. **b)** Asignaciones Familiares. **c)** **Adicionales por:** 1. Función Jerárquica. 2. Capacitación, cuando se acredite con la documentación pertinente la finalización de especializaciones de postgrado universitarios, maestrías o doctorados con reconocimiento oficial. 3. Extensión Horaria, entendiéndose por tal: Dedicación Exclusiva - Disponibilidad Permanente. - Mayor Jornada de Trabajo. - Guardia activa. - Guardia pasiva, sólo aplicable para los casos de especialidades críticas, conforme lo determine la reglamentación. 4. Zona Desfavorable. 5. Asignaciones Sociales. 6. Antigüedad. 7. Actividad Crítica. 8. Radicación, conforme a los alcances que establezca la reglamentación. 9. Primer Efecto de A.P.S. para el personal con desempeño efectivo en terreno. 10. Sobre asignación por desplazamiento efectivo y comprobado en el área operativa. 11. Incentivo a la calidad. 12. Adicional por Docencia. 13. Sobre asignación por cobertura de una función de mayor responsabilidad. 14. Adicional por antigüedad en el servicio de guardia.

CAPITULO VII.- Del Régimen de Trabajo

Art. 14- Carga horaria semanal. Reducción y Ampliación. El personal comprendido en la presente Ley prestará servicios con una carga horaria semanal de treinta (30) horas, pudiendo solicitar las siguientes reducciones o ampliaciones horarias: a) Veinte (20) horas semanales. b) Cuarenta (40) horas semanales. c) Cuarenta y cuatro (44) horas semanales. d) Dedicación Exclusiva. Será facultad de la autoridad competente hacer lugar a la solicitud de ampliación o reducción horaria, debiendo tener en cuenta a tales efectos las necesidades de servicios del área correspondiente. Los agentes con ampliación horaria tendrán derecho a la percepción del correspondiente adicional por extensión horaria. La autoridad competente sólo podrá disponer la ampliación o reducción horaria con previo consentimiento del agente. La dedicación exclusiva es atributo del cargo, teniendo derecho el agente a percibirla solamente mientras se desempeñe de manera efectiva en ese cargo o función.

CAPITULO VIII.- Régimen de Sanciones Disciplinarias

Art. 15- Régimen de sanciones disciplinarias. Sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y/o penal que pudiera corresponder, el incumplimiento por parte del agente de los deberes y obligaciones que el presente Estatuto establece, lo hará pasible de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta cometida y en plena aplicación de lo normado por la Ley de Procedimientos Administrativos: Sin sumario previo: **a)** Llamado de atención. **b)** Amonestación. **c)** Suspensión hasta tres (3) días. **d)** Cesantía: cuando el agente hubiera acumulado inasistencias injustificadas continuas o discontinuas en el año conforme lo determine la reglamentación. Con sumario previo: **e)** Suspensión desde cuatro (4) hasta noventa (90) días. **f)** Cesantía. **g)** Exoneración. **h)** Inhabilitación. Toda denuncia que se formulare contra un agente comprendido en la presente carrera sanitaria deberá ser formalizada por escrito y firmada por el denunciante.

CAPITULO IX.- Régimen de Licencias

Art. 16 - Licencias, permisos y franquicias. El personal comprendido en la presente Ley tendrá derecho a usufructuar las licencias, permisos y franquicias que a continuación se detallan y de acuerdo con la reglamentación que al efecto se dicte, pudiendo agregarse otras licencias, permisos o franquicias no previstos por el presente artículo: **a)** Por tratamiento de salud. **b)** Por accidente de trabajo. **c)** Por enfermedad laboral. **d)** Por atención de familiar a cargo. **e)** Por donación de sangre. **f)** Por duelo familiar. **g)** Por matrimonio. **h)** Por nacimiento o adopción. **i)** Por lactancia. **j)** Por asuntos particulares. **k)** Por preexamen o examen y/o para asistir a programas de capacitación que sean considerados de interés por el Ministerio de Salud Pública. **l)** Para realizar estudios o actividades relacionadas con la actividad, en el país o en el extranjero, que sean considerados de interés por el Ministerio de Salud Pública. **m)** Licencia compensatoria. **n)** Licencia para desempeñar cargos electivos, superiores, directivos o gremiales, en el orden Municipal, Provincial y/o Nacional, conforme lo establecido por la normativa específica sobre la materia. **ñ)** Licencia por maternidad y paternidad. **o)** Licencia adicional a la anual por vacaciones, para el personal que trabaja durante todo el año en departamentos de emergencias, en servicios de terapia intensiva, cuidados especiales, perinatología, servicios del quemado, psiquiatría, hospitales de enfermedades infecciosas, puestos sanitarios ubicados en zonas desfavorables y/o de difícil acceso. **p)** Licencia especial de preservación de salud para el personal de todos los agrupamientos expuesto a radiaciones. Esta licencia no podrá adicionarse a la Anual Ordinaria y Obligatoria y deberá ser

otorgada de forma que medie entre una y otra un lapso no inferior a los cinco (5) meses. **q)** Salidas particulares de 12 horas por semestre calendario, no acumulativas.

CAPITULO X.- De las Prohibiciones

Art. 17- Prohibiciones. Queda prohibido al personal comprendido en la presente Ley, sin perjuicio de las que establezca la reglamentación: **a)** Valerse de información relacionada con el servicio, de la cual tenga conocimiento directo o indirecto, para fines ajenos al mismo. **b)** Arrogarse atribuciones o funciones que no le correspondan. **c)** Retirar y/o utilizar con fines particulares los bienes del Estado o los documentos de las reparticiones públicas, como así también utilizar los servicios del personal bajo su orden dentro del horario de trabajo. **d)** Tomar representación para ejecutar contratos que excedan sus atribuciones o que comprometan al erario del Estado, salvo disposición legal u orden de autoridad competente que no sea manifiestamente ilegítima. **e)** Ser proveedor o contratista del Estado directa o indirectamente. **f)** **Desempeñar cualquier función de índole público o privado que implique el uso de equipos generadores de radiaciones, mientras se encuentre en uso de licencia especial para el personal expuesto a las mismas.** **g)** Desempeñar tareas propias del cargo en que revista mientras se encuentre gozando de la licencia adicional prevista en el inciso **o)** del artículo anterior.

CAPITULO XI.- Del Tramo de la Función Jerárquica

Art. 18 - Función Jerárquica. El personal comprendido en la presente Ley podrá acceder a las funciones jerárquicas que se determinan seguidamente, previo concurso y por el tiempo que determine la reglamentación: **a)** Jefe de Programa y/o Departamento de Nivel Central. **b)** Supervisor de Nivel Central y Área Operativa, según nivel de complejidad. **c)** Jefe de Servicio, División y/o Programas de Área Operativa. **d)** Jefe de Sector, Sección y Supervisor de APS. Asignación interina. Las funciones jerárquicas previstas por el presente artículo podrán asignarse interinamente hasta tanto se realicen los concursos para su cobertura.

Art. 19 - Adicional por función jerárquica. El desempeño de algunas de las funciones jerárquicas mencionadas dará derecho a percibir el correspondiente adicional por función jerárquica, conforme lo determine la reglamentación.

Art. 20- Requisitos para acceder a la función jerárquica. Se establecen como requisitos particulares mínimos para acceder a cualquiera de las funciones jerárquicas, los siguientes: **a)** **que se acredite la habilitación de una determinada especialidad**, conforme los requisitos especificados en el perfil de la función jerárquica que por reglamentación se disponga. **b)** **Que la función jerárquica se encuentre prevista en la estructura orgánica y planta de cargos respectivos, aprobados por el Poder Ejecutivo.** **c)** Que se cuente con la correspondiente partida presupuestaria. **d)** Que la asignación de la función jerárquica sea dispuesta mediante el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO XII.- Régimen Escalonario y Comisiones Sanitarias

Art. 21- Agrupamiento y subgrupos. El personal comprendido en el presente Estatuto revistará de acuerdo con la naturaleza de sus funciones, en los siguientes agrupamientos y subgrupos:

P: Agrupamiento Profesional de Salud. Subgrupo 1 Estudios universitarios en carrera de una duración de 5 años o más.

Subgrupo 2 Estudios universitarios en carrera de más de 3 años y menos de 5 años de duración.

E: Agrupamiento Enfermería. Subgrupo 1 Licenciados en Enfermería estudios universitarios de 5 años o más de duración. Subgrupo 2 Enfermero Universitarios con estudios en carrera de 3 años de duración reconocida oficialmente Subgrupo 3 Enfermeros Profesionales Terciarios con estudios en carrera de 3 años de duración reconocida oficialmente. Subgrupo 4 Auxiliar de Enfermería.

T: Agrupamiento Técnico. Subgrupo 1 Carrera Universitaria de 5 años o más de duración. Subgrupo 2 Estudios Secundarios Completos más carrera universitaria o terciaria, aprobada oficialmente, con duración no menor de 2 años y menor de 5 de duración, de carácter técnico asistencial, social o de seguridad, cuyo perfil sea compatible con la función. Subgrupo 3 Estudios primarios completos más certificado expedido por entes estatales o privados reconocidos oficialmente que acrediten definida especialidad, cuyas funciones sean compatibles con el cargo o función, de una duración de 1 año y menos de 2 años. Subgrupo 4 Estudios primarios completos más certificados expedidos por entes estatales o privados reconocidos oficialmente que acrediten definida especialidad de una duración de un mes y menos de un año, compatible con el cargo. **A: Agrupamiento Administrativo.** Subgrupo 1 Carrera Universitaria de 5 años o más de duración. Subgrupo 2 Estudios secundarios completos más carrera universitaria o terciaria, aprobada oficialmente, con duración desde 2 años y menor de 5 años de duración, de carácter técnico asistencial, social o de seguridad, cuyo perfil sea compatible con la función. Subgrupo 3 Estudios terciarios completos en carreras de orientación administrativa y/o técnicas contables con no menos de 1 año y menos de 2 años de duración. Como así también el personal con curso de formación y capacitación técnicas, administrativas y contables, con una duración acumulada de 400 horas. Subgrupo 4 Comprende al personal administrativo con estudios secundarios completos. Subgrupo 5 Comprende al personal administrativo con estudios primarios completos.

S: Agrupamiento Mantenimiento y Servicios Generales. Subgrupo 1 Carrera Universitaria de 5 años o más duración. Subgrupo 2 Estudios secundarios y título o certificado de una definida especialidad en carrera compatible con la función no menor de 2 años y hasta de 3 años de duración, expedido por entidades estatales o privadas reconocidas oficialmente. Subgrupo 3 Estudios secundarios completos y certificado de una definida especialidad compatible con el cargo o función, de una duración de hasta 2 años, expedido por entidades estatales y/o privadas reconocidas oficialmente. Subgrupo 4 Estudios primarios completos más certificado de una definida especialidad con duración de no menos de 1 mes, expedido por ente estatal o privado reconocido oficialmente. Subgrupo 5 Estudios primarios completos. **AG: Agentes Sanitarios.** Subgrupo 1 Comprende al personal que posea títulos universitarios o terciarios expedidos por entes estatales y/o privados reconocidos oficialmente, con estudios de 2 años y menos de 3 años de duración. Subgrupo 2 Comprende el personal con estudios secundarios completos que acredite título expedido por ente estatal y/o privado reconocido oficialmente, compatible con el agrupamiento y de una duración no menor a un mes y menos de 2 años. Subgrupo 3 Comprende el personal con estudios primarios completos y capacitación en entes estatales o privados reconocidos oficialmente.

Art. 22 - Requisitos para acceder a cada agrupamiento y subgrupo Las condiciones particulares del perfil de cada agrupamiento y subgrupo serán establecidas por decreto reglamentario.

Art. 23.- Comisiones Sanitarias. Créanse las Comisiones Permanentes de Carrera Sanitaria de los trabajadores de la salud y de los Profesionales de la Salud. Ambas comisiones serán presididas por un funcionario del Ministerio de Salud Pública con nivel de Director General. El resto de los integrantes de las Comisiones desempeñarán tal función ad-honorem.

Art. 24.- Funciones de las Comisiones de Carrera Sanitaria de los Trabajadores de la Salud. Asistir, asesorar, informar y/o proponer modificaciones e intervenir consultivamente en aquellos aspectos que resulten necesarios para la mejor aplicación de la presente Ley. La CCSTS estará integrada por un representante de cada agrupamiento: a) Enfermería. b) Administrativos. c) Técnicos o Auxiliares. d) Mantenimiento y Servicios Generales. e) Agente Sanitario. Serán designados por el colegio profesional o gremio con personería que agrupe a los trabajadores en actividad. Cada representante del agrupamiento podrá ser asesorado y asistido por personas de las especialidades que lo integran, que no tendrán facultades para intervenir en el seno de la Comisión y sólo lo harán a través de su representante. La Comisión Permanente de la Carrera Sanitaria de los Profesionales de la Salud estará integrada por un representante de cada profesión que integre el agrupamiento profesional, designado por la asociación profesional o gremio de mayor representatividad de cada actividad.

Art. 25- Locaciones de servicios y de obra. Prohibición. Prohíbese la contratación de personas físicas bajo la figura de contrato de locación de servicios o de obra, cuyo objeto sea la realización de tareas y funciones propias del personal comprendido en la presente Ley. La contratación de personas físicas bajo la figura de contrato de locación de servicios o de obra, podrá ser utilizada únicamente para aquellos servicios u obras que encuadren en las disposiciones de los artículos 1.493, 1.623 y concordantes del Código Civil, debiendo ajustarse estrictamente a los requisitos y formalidades establecidos por la Ley de Contrataciones de la provincia de Salta y su reglamentación e imputarse a las partidas que correspondan. En casos de contratación de personas físicas que encuadren en los supuestos previstos por el artículo 13, inciso h) y el artículo 20 de la Ley de Contrataciones de la provincia de Salta, deberá solicitarse la previa autorización al Poder Ejecutivo conforme al procedimiento que determine la reglamentación, salvo casos de extrema necesidad que tornen impostergable la decisión, los que deberán ser informados al Poder Ejecutivo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas para su aprobación.

5

CAPITULO XIII.- De la Reglamentación

Art. 26- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en el término de ciento ochenta (180) días desde su promulgación.

Art. 27- Derogase la Ley 6.903, sus modificaciones y cualquier otra que se oponga a la presente.

Cláusulas Transitorias

Art. 28- Aprobación de las plantas de cargos del régimen de concursos, promoción y capacitación. Las plantas de cargos vigentes a la fecha de la promulgación de la presente ley, como así también el régimen de concursos, promociones y el sistema de capacitación, deberán ser revisadas y adecuadas, mediante decreto, a las disposiciones de la presente Ley, pudiendo ser actualizados, si correspondiera, cada dos (2) años, con intervención consultiva de las Comisiones Permanentes de la Carrera Sanitaria.

Art. 29- Locaciones de servicios o de obra. Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley estuvieran vinculados a cualquiera de los organismos del Ministerio de Salud Pública, mediante contratos de locación de servicios o de obra que no se ajusten a lo previsto por el artículo 25, primer párrafo de la presente Ley, podrán ser incorporados como personal con designación temporaria, en los términos establecidos por el artículo 6º, conforme lo determine la reglamentación al efecto, exceptuándose para el presente caso, por única vez, la previsión presupuestaria dispuesta por el último párrafo del artículo 2º. A los efectos de la incorporación en las correspondientes plantas de cargos de los agentes designados en los términos del párrafo precedente, el Ministerio de Salud Pública deberá elevar al Poder Ejecutivo, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días desde la promulgación de la presente Ley, los proyectos de organigramas y plantas de cargos que estime corresponder.

Art. 30- Contratos de trabajo de derecho privado. Pase a planta permanente. Quienes a la fecha de promulgación de la presente ley estuvieran vinculados a cualquiera de los organismos del Ministerio de Salud Pública, mediante contratos de trabajo de Derecho Privado, podrán ser incorporados a la planta permanente del estado de conformidad con la reglamentación que se dicte al efecto.

Art. 31- Aplicación supletoria de la normativa vigente. Los regímenes de remuneraciones, licencias, permisos, franquicias y demás normas reglamentarias vigentes al momento de la promulgación de la presente Ley, seguirán rigiendo supletoriamente hasta tanto el Poder Ejecutivo dicte la reglamentación respectiva.

Art. 32- Incorporación de profesionales comprendidos en la Ley Nº 6021. Todos los profesionales comprendidos en el Anexo I de la Ley Nº 6021 (t.o.), cuyo régimen horario semanal es de dieciocho (18) horas, pasarán a revistar en el presente Estatuto manteniendo igual régimen horario. Podrán optar por el régimen horario establecido por el presente Estatuto en cualquier oportunidad. Efectuada la opción no podrán retornar al régimen de dieciocho (18) horas semanales. El Poder Ejecutivo por vía de la reglamentación establecerá un sistema de retribución proporcional para el régimen de dieciocho (18) horas semanales de labor, mientras continúe personal activo bajo ese régimen horario.

Art. 33- Supervisores de agentes sanitarios. Reconocer en carácter de excepción el nivel alcanzado a los Supervisores Intermedios del Programa de Atención Primaria de la Salud, ganadores por lo menos de 2 o más concursos para acceder al cargo, realizado en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, con un desempeño no menor a 10 años en la función. Los mismos mantendrán la sobre asignación por función jerárquica hasta su extinción de la relación laboral en el Ministerio de Salud Pública.

Art. 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto 3896/2012. Reglamentación de la ley 7678

DECRETO 3896/2012

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SALTA. Reglamentación ley 7678. 20/12/2012; Boletín Oficial: 04/01/2013
Estatuto de la Carrera Sanitaria para el Personal de la Salud Pública

Visto la [Ley N° 7678](#) mediante la cual se aprueba el Estatuto de la Carrera Sanitaria para el Personal de la Salud Pública de Salta, y
Considerando: Que, conforme el artículo 144, inciso 3° de la Constitución Provincial, corresponde al Poder Ejecutivo la potestad constitucional de reglamentación de las leyes, en virtud de la cual, se dicta el presente. Por ello:

El Gobernador de la provincia de Salta decreta:

Art. 1°- Apruébase la reglamentación de la Ley [N° 7678](#) - Estatuto de la Carrera Sanitaria para el Personal de la Salud Pública de Salta, que como Anexo, forma parte del presente decreto.

Art. 2°- Derógase toda norma que resulte incompatible con las disposiciones de la reglamentación que por el presente se aprueba.

Art. 3°- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud Pública, el señor Ministro de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos, y el señor Secretario General de la Gobernación. Art. 4° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. Urtubey; Heredia; Parodi; Samson

6

ANEXO A:

CAPITULO I - Del Ámbito de Aplicación y Clasificación del Personal

ARTÍCULO 1°. Queda comprendido en el ámbito de aplicación del Estatuto de la Carrera Sanitaria el personal perteneciente a todos los Hospitales Públicos de la Provincia, independientemente de la forma jurídica de su organización. Los Hospitales de autogestión son los definidos por el artículo 16 de la Ley 6841. Establécese como Autoridad de Aplicación del Estatuto de la Carrera Sanitaria y de la presente reglamentación, a todos sus efectos, al Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Salta.

Los trabajadores de la salud son todos los agentes que realicen actividades relacionadas con la salud integral de las personas en el ámbito de aplicación definido por la Ley 7678 y la presente reglamentación, aunque no tengan trato directo con enfermos.

ARTICULO 2°. Clasificación del personal: a) Personal de planta permanente: sin reglamentación. b) Personal con designación temporaria: sin reglamentación. c) Profesionales Residentes: Son aquellos profesionales contratados, para su capacitación y formación, en el marco del Reglamento del Sistema de Residencias de Profesionales de la Salud de la Provincia de Salta, aprobado por Decreto N° 1277/00, normas complementarias y modificatorias. **ARTICULO 3°.- Exclusiones.** Sin reglamentación.

CAPITULO II - De las Condiciones Generales de Ingreso

ARTICULO 4°.- Requisitos para el ingreso:

a) Sin reglamentación. b) La residencia legal deberá ser, como mínimo, de dos (2) años cumplidos a la fecha del llamado a concurso para el ingreso a planta permanente. c) Sin reglamentación. d) El agente deberá acreditar, mediante certificado o informe expedido por el organismo nacional competente, que no es infractor a la Ley Nacional de Migraciones. En los casos en que resulte necesario, la Autoridad de Aplicación, o el organismo competente, podrá solicitar tal informe en forma directa, sin intervención del agente interesado. e) La aptitud psicofísica se comprobará mediante el correspondiente examen médico preocupacional. Dicho examen se encontrará a cargo del Estado Provincial y se realizará conforme la normativa provincial y nacional vigente en la materia. f) El nivel de estudios exigible para cada agrupamiento y subgrupo, es el determinado por el artículo 21 del Estatuto de la Carrera Sanitaria, g) El domicilio real se acreditará con la presentación de certificado de residencia expedido por autoridad competente. h) En el supuesto en que se requiera habilitación profesional específica, el agente deberá acreditar la misma mediante las correspondientes constancias expedidas por autoridad competente. **i) El título habilitante para el ejercicio profesional será el exigido para el agrupamiento y subgrupo que corresponda al cargo a concursar. En tales casos, la matriculación en el colegio, consejo o entidad profesional que corresponda, será un requisito esencial. El título y la matrícula deberán acreditarse al momento de la inscripción en el concurso y mantener su vigencia mientras el agente ocupe el cargo.** j) Sin reglamentación.

ARTICULO 5°. Llamado a concurso para cobertura de vacantes. La Autoridad de Aplicación aprobará el reglamento general para el concurso de cargos vacantes para cada agrupamiento y deberá implementar dicho concurso en todo el ámbito de aplicación del Estatuto de la Carrera Sanitaria. Postulante prioritario. **La condición de postulante prioritario del cónyuge o hijo/a para ingresar en la cobertura de cargos vacantes, se aplicará directamente para la designación prevista en el artículo 2o inciso b) del Estatuto de la Carrera Sanitaria.** En el supuesto previsto por el inciso a) de dicho Estatuto, sólo en caso de igualdad en el respectivo concurso.

ARTICULO 6°.- Carácter temporario de las designaciones. a) Derecho a concursar. Ingreso a planta permanente. Los agentes cuya designación tengan el carácter de temporaria no tendrán derecho a la estabilidad ni a la carrera administrativa. Su ingreso a planta permanente solo podrá concretarse mediante el concurso previsto por el artículo 5° del Estatuto de la Carrera Sanitaria. b) Designaciones temporarias sin derecho a concursar para el ingreso a planta permanente. Podrá designarse temporariamente a personas no pertenecientes a la planta permanente, que no se encuentren en situación de incompatibilidad, para la cobertura de cargos o funciones cuyos titulares se encuentren, por cualquier circunstancia, gozando de una licencia legal cuya duración sea mayor a seis (6) meses. Estas designaciones se encuentran exceptuadas del plazo máximo de duración establecido por el artículo 6° del Estatuto de la Carrera Sanitaria, cesando, de pleno derecho, con el reintegro del titular del cargo o, aún antes, con la emisión del acto administrativo que deje sin efecto la misma.

ARTICULO 7°.- Ingreso de profesionales en servicios del interior de la Provincia. Área metropolitana. Establécese como Área Metropolitana a los siguientes municipios: Capital, Cerrillos, Vaqueros, Villa San Lorenzo y La Merced. Exclusión. A los efectos establecidos por el artículo 7° del Estatuto de la Carrera Sanitaria, los municipios que componen el Área Metropolitana no serán considerados Interior de la Provincia. Modificación de la composición del Área Metropolitana. La Autoridad de Aplicación podrá modificar

la composición del Área Metropolitana, ampliándola o reduciéndola, por resolución fundada en razones de mérito, oportunidad y conveniencia.

Especialidades críticas. La Autoridad de Aplicación establecerá, mediante resolución fundada, cuáles son las especialidades críticas exceptuadas por el artículo 7° del Estatuto de la Carrera Sanitaria, como así también las condiciones de forma, tiempo y lugar en que se cumplirán las mismas Tiempo de desempeño de servicios en el Interior de la Provincia. Se computará como parte de los tres (3) años de servicios en el Interior de la Provincia, el plazo en que el agente hubiera desempeñado servicios profesionales en carácter de designación temporaria, siempre que estos se hubieran prestado, efectivamente, en municipios excluidos del Área Metropolitana.

ARTICULO 8°.- Incompatibilidades e inhabilidades. En el supuesto previsto por el inciso f), respecto de quienes reúnan los requisitos para obtener el beneficio de jubilación ordinaria, resultará aplicable el artículo 9 inciso e) del presente reglamento.

CAPITULO III - De la Extinción de la Relación de Empleo Público

ARTICULO 9°.- Causas de extinción de la relación de empleo público: a) Renuncia del agente. Se tendrá por extinguida la relación de empleo público desde la notificación en el domicilio real denunciado en su legajo personal, de la aceptación de la renuncia del agente por el instrumento legal correspondiente, siendo obligación del mismo continuar prestando servicios hasta que ello ocurra o por el término máximo de treinta (30) días hábiles desde su presentación, o la autorización prevista en el artículo 11 inciso g) del Estatuto de la Carrera Sanitaria, bajo pena de aplicación de las sanciones previstas en el artículo 15 incisos g) y h) del mencionado cuerpo legal. b) Fallecimiento del agente. Tomado conocimiento del deceso del agente por parte del organismo donde prestaba servicios se deberá informar de manera inmediata al área de Personal que corresponda, a fin de que se proceda a realizar la pertinente liquidación final, quedando habilitado el pago de los haberes adeudados, en los términos del Decreto N° 3182/75 y sus modificatorios. c) Retiro transitorio por invalidez. En caso de que la autoridad competente deje sin efecto el retiro transitorio por invalidez, el agente tendrá derecho a su reincorporación en un cargo similar al que tenía al momento del retiro. La reincorporación deberá ser solicitada dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde que se le hubiera notificado la decisión que deja sin efecto el retiro transitorio. Caso contrario, se presumirá la renuncia a dicho derecho. d) Exoneración o cesantía: La aplicación de las sanciones de exoneración o de cesantía, procederá, en casos de faltas graves o reiteradas, previo sumario que la Autoridad de Aplicación ordenará llevar a cabo conforme lo establecido por el artículo 15, incisos f y g del Estatuto de la Carrera Sanitaria, excepto en los casos previstos en el artículo 11, inciso d y 15, inciso d, primer párrafo de la presente Reglamentación, en cuyos casos, el procedimiento será el establecido, en los incisos 1 a 4 del referido inciso d, del artículo 15 de esta Reglamentación. e) Cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio jubilatorio. Verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio jubilatorio ordinario, la Autoridad de Aplicación podrá intimar al agente para que inicie los trámites pertinentes, debiendo en ese mismo acto poner a su disposición los certificados de servicios y demás documentación necesaria a tal fin. A partir de la fecha de dicha intimación, la Autoridad de Aplicación deberá mantener la relación de empleo hasta que el agente obtenga el beneficio previsional o por el plazo máximo de un (1) año, el que resulte menor. El agente deberá comunicar fehacientemente a la Autoridad de aplicación, dentro del plazo de dos (2) días hábiles desde que se le hubiese notificado la obtención del beneficio previsional. Concedido el beneficio o vencido el plazo máximo previsto en el primer párrafo precedente, deberá emitirse el acto administrativo de extinción de la relación de empleo. f) Acumulación de inasistencias injustificadas. Para los supuestos de acumulación de inasistencias injustificadas, regirá lo dispuesto por el artículo 15, inciso d, de la presente Reglamentación. g) Retiro voluntario. El régimen de retiro voluntario aplicable será el establecido por la Ley N° 6583, su reglamentación y modificaciones. h) Vencimiento de la designación temporaria. En los supuestos en que el instrumento de designación temporaria no establezca plazos, la misma podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento.

Artículo 10°. Derecho a indemnización. Sin reglamentación.

CAPITULO IV - De las Obligaciones

ARTICULO 11°.- Obligaciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 11 del Estatuto de la Carrera Sanitaria, ocasiona la aplicación de las sanciones disciplinarias establecidas en su artículo 15, según la gravedad o reiteración de faltas.

a) Las misiones y funciones del cargo en el cual sea designado el agente, serán dispuestas por la autoridad de Aplicación, debiendo tener en cuenta, en cuanto sea factible, las propuestas realizadas por las Comisiones de Carrera Sanitaria.

b) El trato diligente y respetuoso debe dispensarse a personas que requieran de los servicios que presta el agente y a los acompañantes de aquellas, como así también al personal a su cargo, a sus pares, superiores y todos aquellos que se relacionen con el agente en virtud de los servicios que presta. c) Sin reglamentación. d) El agente que se ausente de su lugar de trabajo sin la debida autorización de su superior jerárquico, según lo establezca la Autoridad de Aplicación, será pasible de la sanción prevista en el inciso c) del artículo 15 del Estatuto de la Carrera Sanitaria. Un segundo retiro indebido dentro de los siguientes 60 meses, configurará falta gravísima de abandono de servicio, pasible de la sanción disciplinaria de cesantía, según el procedimiento previsto por el artículo 15 inciso d) del presente reglamento. e) Entiéndase por Perito Externo aquel que no pertenece al organismo en el cual revista el agente presuntamente responsable. Los servicios técnicos de la Administración Pública Provincial estarán obligados a efectuar los informes que se le requieran en los casos previstos en este inciso. f) Sin reglamentación. g) Sin reglamentación. h) Sin reglamentación. i) Sin reglamentación. j) Sin reglamentación. k) La autoridad competente o el superior jerárquico podrán imponer plazos menores a los establecidos por la Ley de Procedimientos Administrativos en atención a las circunstancias del caso. l) Sin reglamentación. m) Sin reglamentación. n) La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones y modalidades en que, a partir de la fecha que determine, comenzará a regir el nuevo régimen de control de puntualidad y asistencia para el personal comprendido en el ámbito de aplicación del Estatuto de la Carrera Sanitaria. ñ) Sin reglamentación.

o) Sin reglamentación. p) Sin reglamentación. q) Sin reglamentación. r) Sin reglamentación. s) Sin reglamentación. t) Sin reglamentación. u) Sin reglamentación. v) Sin reglamentación. w) Sin reglamentación. x) Sin reglamentación. y) Sin reglamentación. z) Sin reglamentación. aa) Sin reglamentación. ab) Sin reglamentación. ac) Sin reglamentación. ad) Sin reglamentación. ae) Sin reglamentación. af) Sin reglamentación. ag) Sin reglamentación. ah) Sin reglamentación. ai) Sin reglamentación. aj) Sin reglamentación. ak) Sin reglamentación. al) Sin reglamentación. am) Sin reglamentación. an) Sin reglamentación. ao) Sin reglamentación. ap) Sin reglamentación. aq) Sin reglamentación. ar) Sin reglamentación. as) Sin reglamentación. at) Sin reglamentación. au) Sin reglamentación. av) Sin reglamentación. aw) Sin reglamentación. ax) Sin reglamentación. ay) Sin reglamentación. az) Sin reglamentación. ba) Sin reglamentación. bb) Sin reglamentación. bc) Sin reglamentación. bd) Sin reglamentación. be) Sin reglamentación. bf) Sin reglamentación. bg) Sin reglamentación. bh) Sin reglamentación. bi) Sin reglamentación. bj) Sin reglamentación. bk) Sin reglamentación. bl) Sin reglamentación. bm) Sin reglamentación. bn) Sin reglamentación. bo) Sin reglamentación. bp) Sin reglamentación. bq) Sin reglamentación. br) Sin reglamentación. bs) Sin reglamentación. bt) Sin reglamentación. bu) Sin reglamentación. bv) Sin reglamentación. bw) Sin reglamentación. bx) Sin reglamentación. by) Sin reglamentación. bz) Sin reglamentación. ca) Sin reglamentación. cb) Sin reglamentación. cc) Sin reglamentación. cd) Sin reglamentación. ce) Sin reglamentación. cf) Sin reglamentación. cg) Sin reglamentación. ch) Sin reglamentación. ci) Sin reglamentación. cj) Sin reglamentación. ck) Sin reglamentación. cl) Sin reglamentación. cm) Sin reglamentación. cn) Sin reglamentación. co) Sin reglamentación. cp) Sin reglamentación. cq) Sin reglamentación. cr) Sin reglamentación. cs) Sin reglamentación. ct) Sin reglamentación. cu) Sin reglamentación. cv) Sin reglamentación. cw) Sin reglamentación. cx) Sin reglamentación. cy) Sin reglamentación. cz) Sin reglamentación. da) Sin reglamentación. db) Sin reglamentación. dc) Sin reglamentación. dd) Sin reglamentación. de) Sin reglamentación. df) Sin reglamentación. dg) Sin reglamentación. dh) Sin reglamentación. di) Sin reglamentación. dj) Sin reglamentación. dk) Sin reglamentación. dl) Sin reglamentación. dm) Sin reglamentación. dn) Sin reglamentación. do) Sin reglamentación. dp) Sin reglamentación. dq) Sin reglamentación. dr) Sin reglamentación. ds) Sin reglamentación. dt) Sin reglamentación. du) Sin reglamentación. dv) Sin reglamentación. dw) Sin reglamentación. dx) Sin reglamentación. dy) Sin reglamentación. dz) Sin reglamentación. ea) Sin reglamentación. eb) Sin reglamentación. ec) Sin reglamentación. ed) Sin reglamentación. ee) Sin reglamentación. ef) Sin reglamentación. eg) Sin reglamentación. eh) Sin reglamentación. ei) Sin reglamentación. ej) Sin reglamentación. ek) Sin reglamentación. el) Sin reglamentación. em) Sin reglamentación. en) Sin reglamentación. eo) Sin reglamentación. ep) Sin reglamentación. eq) Sin reglamentación. er) Sin reglamentación. es) Sin reglamentación. et) Sin reglamentación. eu) Sin reglamentación. ev) Sin reglamentación. ew) Sin reglamentación. ex) Sin reglamentación. ey) Sin reglamentación. ez) Sin reglamentación. fa) Sin reglamentación. fb) Sin reglamentación. fc) Sin reglamentación. fd) Sin reglamentación. fe) Sin reglamentación. ff) Sin reglamentación. fg) Sin reglamentación. fh) Sin reglamentación. fi) Sin reglamentación. fj) Sin reglamentación. fk) Sin reglamentación. fl) Sin reglamentación. fm) Sin reglamentación. fn) Sin reglamentación. fo) Sin reglamentación. fp) Sin reglamentación. fq) Sin reglamentación. fr) Sin reglamentación. fs) Sin reglamentación. ft) Sin reglamentación. fu) Sin reglamentación. fv) Sin reglamentación. fw) Sin reglamentación. fx) Sin reglamentación. fy) Sin reglamentación. fz) Sin reglamentación. ga) Sin reglamentación. gb) Sin reglamentación. gc) Sin reglamentación. gd) Sin reglamentación. ge) Sin reglamentación. gf) Sin reglamentación. gg) Sin reglamentación. gh) Sin reglamentación. gi) Sin reglamentación. gj) Sin reglamentación. gk) Sin reglamentación. gl) Sin reglamentación. gm) Sin reglamentación. gn) Sin reglamentación. go) Sin reglamentación. gp) Sin reglamentación. gq) Sin reglamentación. gr) Sin reglamentación. gs) Sin reglamentación. gt) Sin reglamentación. gu) Sin reglamentación. gv) Sin reglamentación. gw) Sin reglamentación. gx) Sin reglamentación. gy) Sin reglamentación. gz) Sin reglamentación. ha) Sin reglamentación. hb) Sin reglamentación. hc) Sin reglamentación. hd) Sin reglamentación. he) Sin reglamentación. hf) Sin reglamentación. hg) Sin reglamentación. hh) Sin reglamentación. hi) Sin reglamentación. hj) Sin reglamentación. hk) Sin reglamentación. hl) Sin reglamentación. hm) Sin reglamentación. hn) Sin reglamentación. ho) Sin reglamentación. hp) Sin reglamentación. hq) Sin reglamentación. hr) Sin reglamentación. hs) Sin reglamentación. ht) Sin reglamentación. hu) Sin reglamentación. hv) Sin reglamentación. hw) Sin reglamentación. hx) Sin reglamentación. hy) Sin reglamentación. hz) Sin reglamentación. ia) Sin reglamentación. ib) Sin reglamentación. ic) Sin reglamentación. id) Sin reglamentación. ie) Sin reglamentación. if) Sin reglamentación. ig) Sin reglamentación. ih) Sin reglamentación. ii) Sin reglamentación. ij) Sin reglamentación. ik) Sin reglamentación. il) Sin reglamentación. im) Sin reglamentación. in) Sin reglamentación. io) Sin reglamentación. ip) Sin reglamentación. iq) Sin reglamentación. ir) Sin reglamentación. is) Sin reglamentación. it) Sin reglamentación. iu) Sin reglamentación. iv) Sin reglamentación. iw) Sin reglamentación. ix) Sin reglamentación. iy) Sin reglamentación. iz) Sin reglamentación. ja) Sin reglamentación. jb) Sin reglamentación. jc) Sin reglamentación. jd) Sin reglamentación. je) Sin reglamentación. jf) Sin reglamentación. jg) Sin reglamentación. jh) Sin reglamentación. ji) Sin reglamentación. jj) Sin reglamentación. jk) Sin reglamentación. jl) Sin reglamentación. jm) Sin reglamentación. jn) Sin reglamentación. jo) Sin reglamentación. jp) Sin reglamentación. jq) Sin reglamentación. jr) Sin reglamentación. js) Sin reglamentación. jt) Sin reglamentación. ju) Sin reglamentación. jv) Sin reglamentación. jw) Sin reglamentación. jx) Sin reglamentación. jy) Sin reglamentación. jz) Sin reglamentación. ka) Sin reglamentación. kb) Sin reglamentación. kc) Sin reglamentación. kd) Sin reglamentación. ke) Sin reglamentación. kf) Sin reglamentación. kg) Sin reglamentación. kh) Sin reglamentación. ki) Sin reglamentación. kj) Sin reglamentación. kk) Sin reglamentación. kl) Sin reglamentación. km) Sin reglamentación. kn) Sin reglamentación. ko) Sin reglamentación. kp) Sin reglamentación. kq) Sin reglamentación. kr) Sin reglamentación. ks) Sin reglamentación. kt) Sin reglamentación. ku) Sin reglamentación. kv) Sin reglamentación. kw) Sin reglamentación. kx) Sin reglamentación. ky) Sin reglamentación. kz) Sin reglamentación. la) Sin reglamentación. lb) Sin reglamentación. lc) Sin reglamentación. ld) Sin reglamentación. le) Sin reglamentación. lf) Sin reglamentación. lg) Sin reglamentación. lh) Sin reglamentación. li) Sin reglamentación. lj) Sin reglamentación. lk) Sin reglamentación. ll) Sin reglamentación. lm) Sin reglamentación. ln) Sin reglamentación. lo) Sin reglamentación. lp) Sin reglamentación. lq) Sin reglamentación. lr) Sin reglamentación. ls) Sin reglamentación. lt) Sin reglamentación. lu) Sin reglamentación. lv) Sin reglamentación. lw) Sin reglamentación. lx) Sin reglamentación. ly) Sin reglamentación. lz) Sin reglamentación. ma) Sin reglamentación. mb) Sin reglamentación. mc) Sin reglamentación. md) Sin reglamentación. me) Sin reglamentación. mf) Sin reglamentación. mg) Sin reglamentación. mh) Sin reglamentación. mi) Sin reglamentación. mj) Sin reglamentación. mk) Sin reglamentación. ml) Sin reglamentación. mn) Sin reglamentación. mo) Sin reglamentación. mp) Sin reglamentación. mq) Sin reglamentación. mr) Sin reglamentación. ms) Sin reglamentación. mt) Sin reglamentación. mu) Sin reglamentación. mv) Sin reglamentación. mw) Sin reglamentación. mx) Sin reglamentación. my) Sin reglamentación. mz) Sin reglamentación. na) Sin reglamentación. nb) Sin reglamentación. nc) Sin reglamentación. nd) Sin reglamentación. ne) Sin reglamentación. nf) Sin reglamentación. ng) Sin reglamentación. nh) Sin reglamentación. ni) Sin reglamentación. nj) Sin reglamentación. nk) Sin reglamentación. nl) Sin reglamentación. nm) Sin reglamentación. no) Sin reglamentación. np) Sin reglamentación. nq) Sin reglamentación. nr) Sin reglamentación. ns) Sin reglamentación. nt) Sin reglamentación. nu) Sin reglamentación. nv) Sin reglamentación. nw) Sin reglamentación. nx) Sin reglamentación. ny) Sin reglamentación. nz) Sin reglamentación. oa) Sin reglamentación. ob) Sin reglamentación. oc) Sin reglamentación. od) Sin reglamentación. oe) Sin reglamentación. of) Sin reglamentación. og) Sin reglamentación. oh) Sin reglamentación. oi) Sin reglamentación. oj) Sin reglamentación. ok) Sin reglamentación. ol) Sin reglamentación. om) Sin reglamentación. on) Sin reglamentación. oo) Sin reglamentación. op) Sin reglamentación. oq) Sin reglamentación. or) Sin reglamentación. os) Sin reglamentación. ot) Sin reglamentación. ou) Sin reglamentación. ov) Sin reglamentación. ow) Sin reglamentación. ox) Sin reglamentación. oy) Sin reglamentación. oz) Sin reglamentación. pa) Sin reglamentación. pb) Sin reglamentación. pc) Sin reglamentación. pd) Sin reglamentación. pe) Sin reglamentación. pf) Sin reglamentación. pg) Sin reglamentación. ph) Sin reglamentación. pi) Sin reglamentación. pj) Sin reglamentación. pk) Sin reglamentación. pl) Sin reglamentación. pm) Sin reglamentación. pn) Sin reglamentación. po) Sin reglamentación. pp) Sin reglamentación. pq) Sin reglamentación. pr) Sin reglamentación. ps) Sin reglamentación. pt) Sin reglamentación. pu) Sin reglamentación. pv) Sin reglamentación. pw) Sin reglamentación. px) Sin reglamentación. py) Sin reglamentación. pz) Sin reglamentación. qa) Sin reglamentación. qb) Sin reglamentación. qc) Sin reglamentación. qd) Sin reglamentación. qe) Sin reglamentación. qf) Sin reglamentación. qg) Sin reglamentación. qh) Sin reglamentación. qi) Sin reglamentación. qj) Sin reglamentación. qk) Sin reglamentación. ql) Sin reglamentación. qm) Sin reglamentación. qn) Sin reglamentación. qo) Sin reglamentación. qp) Sin reglamentación. qq) Sin reglamentación. qr) Sin reglamentación. qs) Sin reglamentación. qt) Sin reglamentación. qu) Sin reglamentación. qv) Sin reglamentación. qw) Sin reglamentación. qx) Sin reglamentación. qy) Sin reglamentación. qz) Sin reglamentación. ra) Sin reglamentación. rb) Sin reglamentación. rc) Sin reglamentación. rd) Sin reglamentación. re) Sin reglamentación. rf) Sin reglamentación. rg) Sin reglamentación. rh) Sin reglamentación. ri) Sin reglamentación. rj) Sin reglamentación. rk) Sin reglamentación. rl) Sin reglamentación. rm) Sin reglamentación. rn) Sin reglamentación. ro) Sin reglamentación. rp) Sin reglamentación. rq) Sin reglamentación. rr) Sin reglamentación. rs) Sin reglamentación. rt) Sin reglamentación. ru) Sin reglamentación. rv) Sin reglamentación. rw) Sin reglamentación. rx) Sin reglamentación. ry) Sin reglamentación. rz) Sin reglamentación. sa) Sin reglamentación. sb) Sin reglamentación. sc) Sin reglamentación. sd) Sin reglamentación. se) Sin reglamentación. sf) Sin reglamentación. sg) Sin reglamentación. sh) Sin reglamentación. si) Sin reglamentación. sj) Sin reglamentación. sk) Sin reglamentación. sl) Sin reglamentación. sm) Sin reglamentación. sn) Sin reglamentación. so) Sin reglamentación. sp) Sin reglamentación. sq) Sin reglamentación. sr) Sin reglamentación. ss) Sin reglamentación. st) Sin reglamentación. su) Sin reglamentación. sv) Sin reglamentación. sw) Sin reglamentación. sx) Sin reglamentación. sy) Sin reglamentación. sz) Sin reglamentación. ta) Sin reglamentación. tb) Sin reglamentación. tc) Sin reglamentación. td) Sin reglamentación. te) Sin reglamentación. tf) Sin reglamentación. tg) Sin reglamentación. th) Sin reglamentación. ti) Sin reglamentación. tj) Sin reglamentación. tk) Sin reglamentación. tl) Sin reglamentación. tm) Sin reglamentación. tn) Sin reglamentación. to) Sin reglamentación. tp) Sin reglamentación. tq) Sin reglamentación. tr) Sin reglamentación. ts) Sin reglamentación. tu) Sin reglamentación. tv) Sin reglamentación. tw) Sin reglamentación. tx) Sin reglamentación. ty) Sin reglamentación. tz) Sin reglamentación. ua) Sin reglamentación. ub) Sin reglamentación. uc) Sin reglamentación. ud) Sin reglamentación. ue) Sin reglamentación. uf) Sin reglamentación. ug) Sin reglamentación. uh) Sin reglamentación. ui) Sin reglamentación. uj) Sin reglamentación. uk) Sin reglamentación. ul) Sin reglamentación. um) Sin reglamentación. un) Sin reglamentación. uo) Sin reglamentación. up) Sin reglamentación. uq) Sin reglamentación. ur) Sin reglamentación. us) Sin reglamentación. ut) Sin reglamentación. uu) Sin reglamentación. uv) Sin reglamentación. uw) Sin reglamentación. ux) Sin reglamentación. uy) Sin reglamentación. uz) Sin reglamentación. va) Sin reglamentación. vb) Sin reglamentación. vc) Sin reglamentación. vd) Sin reglamentación. ve) Sin reglamentación. vf) Sin reglamentación. vg) Sin reglamentación. vh) Sin reglamentación. vi) Sin reglamentación. vj) Sin reglamentación. vk) Sin reglamentación. vl) Sin reglamentación. vm) Sin reglamentación. vn) Sin reglamentación. vo) Sin reglamentación. vp) Sin reglamentación. vq) Sin reglamentación. vr) Sin reglamentación. vs) Sin reglamentación. vt) Sin reglamentación. vu) Sin reglamentación. vv) Sin reglamentación. vw) Sin reglamentación. vx) Sin reglamentación. vy) Sin reglamentación. vz) Sin reglamentación. wa) Sin reglamentación. wb) Sin reglamentación. wc) Sin reglamentación. wd) Sin reglamentación. we) Sin reglamentación. wf) Sin reglamentación. wg) Sin reglamentación. wh) Sin reglamentación. wi) Sin reglamentación. wj) Sin reglamentación. wk) Sin reglamentación. wl) Sin reglamentación. wm) Sin reglamentación. wn) Sin reglamentación. wo) Sin reglamentación. wp) Sin reglamentación. wq) Sin reglamentación. wr) Sin reglamentación. ws) Sin reglamentación. wt) Sin reglamentación. wu) Sin reglamentación. wv) Sin reglamentación. ww) Sin reglamentación. wx) Sin reglamentación. wy) Sin reglamentación. wz) Sin reglamentación. xa) Sin reglamentación. xb) Sin reglamentación. xc) Sin reglamentación. xd) Sin reglamentación. xe) Sin reglamentación. xf) Sin reglamentación. xg) Sin reglamentación. xh) Sin reglamentación. xi) Sin reglamentación. xj) Sin reglamentación. xk) Sin reglamentación. xl) Sin reglamentación. xm) Sin reglamentación. xn) Sin reglamentación. xo) Sin reglamentación. xp) Sin reglamentación. xq) Sin reglamentación. xr) Sin reglamentación. xs) Sin reglamentación. xt) Sin reglamentación. xu) Sin reglamentación. xv) Sin reglamentación. xw) Sin reglamentación. xx) Sin reglamentación. xy) Sin reglamentación. xz) Sin reglamentación. ya) Sin reglamentación. yb) Sin reglamentación. yc) Sin reglamentación. yd) Sin reglamentación. ye) Sin reglamentación. yf) Sin reglamentación. yg) Sin reglamentación. yh) Sin reglamentación. yi) Sin reglamentación. yj) Sin reglamentación. yk) Sin reglamentación. yl) Sin reglamentación. ym) Sin reglamentación. yn) Sin reglamentación. yo) Sin reglamentación. yp) Sin reglamentación. yq) Sin reglamentación. yr) Sin reglamentación. ys) Sin reglamentación. yt) Sin reglamentación. yu) Sin reglamentación. yv) Sin reglamentación. yw) Sin reglamentación. yx) Sin reglamentación. yy) Sin reglamentación. yz) Sin reglamentación. za) Sin reglamentación. zb) Sin reglamentación. zc) Sin reglamentación. zd) Sin reglamentación. ze) Sin reglamentación. zf) Sin reglamentación. zg) Sin reglamentación. zh) Sin reglamentación. zi) Sin reglamentación. zj) Sin reglamentación. zk) Sin reglamentación. zl) Sin reglamentación. zm) Sin reglamentación. zn) Sin reglamentación. zo) Sin reglamentación. zp) Sin reglamentación. zq) Sin reglamentación. zr) Sin reglamentación. zs) Sin reglamentación. zt) Sin reglamentación. zu) Sin reglamentación. zv) Sin reglamentación. zw) Sin reglamentación. zx) Sin reglamentación. zy) Sin reglamentación. zz) Sin reglamentación.

CAPITULO V - De los Derechos

ARTICULO 12°.- Derechos: a) Los agentes que accedan a funciones jerárquicas mediante concursos, tendrán una permanencia de cuatro (4) años en la función obtenida. b) La Autoridad de Aplicación deberá prever en su presupuesto anual, la partida destinada a cubrir las **promociones automáticas de los agentes** comprendidos en el ámbito de aplicación del Estatuto de la Carrera Sanitaria. A los efectos previstos en el párrafo precedente, los agentes interesados deberán **acreditar fehacientemente su mayor capacitación hasta el 30 de junio de cada año.** Solamente **gozará de este beneficio el personal comprendido en el inciso a) del artículo 2o del Estatuto de la Carrera Sanitaria.** c) 1. **Licencia Anual Ordinaria Obligatoria.** Fraccionamiento. Durante el mes de noviembre de cada

año, todas las unidades de organización deberán presentar a la Autoridad de Aplicación, la programación de licencias a usufructuar, por sus agentes entre el 01 de diciembre del año al que corresponde la licencia y el 30 de noviembre del año siguiente. La misma deberá contar con la autorización del responsable del servicio o sector y se elaborará teniendo en cuenta las reales necesidades de servicio, debiendo, en cuanto fuera posible su compatibilización, respetar los períodos solicitados por los agentes, aplicando la mayor equidad posible. Establécese que la **Licencia Anual Ordinaria Obligatoria** prevista en el Decreto N° 4118/97 podrá ser fraccionada hasta en dos períodos a solicitud del agente, la que solo será autorizada si las necesidades de servicio lo permiten y, según el esquema siguiente:

En caso de fraccionamiento, la primera fracción deberá ser otorgada y usufructuada dentro del período comprendido entre el 01 de diciembre del año al que corresponda la licencia y el 30 de junio del año siguiente. La segunda fracción deberá ser otorgada y usufructuada dentro del período comprendido entre el 01 de julio y el 30 de noviembre del año siguiente al que corresponda la licencia. Si las necesidades de servicio lo permiten, la licencia anual ordinaria podrá ser fraccionada dentro de un mismo semestre o en una proporción distinta a la prevista por el esquema precedente.

Días hábiles a otorgar	1° fracción	2° fracción
10	5	5
15	8	7
20	10	10
25	13	12
30	15	15

c) 2. Licencia Anual Ordinaria para el personal que trabaja con radiaciones. Fraccionamiento. Regirá como Licencia Anual ordinaria, la presente licencia, para los agentes **auxiliares, técnicos y profesionales radiólogos, que acrediten los títulos o certificados habilitantes respectivos**, mientras desempeñen en forma real o efectiva dichas funciones en servicios o áreas de radiodiagnóstico, tratamiento radiante o manipulación de radioisótopos, realizando tomas de radiografías, aplicación de radioterapia superficial o profunda, aplicación y/o manipulación de elementos radiactivos. Esta licencia consiste en treinta (30) días anuales, con goce de haberes, fraccionados semestralmente en períodos de quince (15) días, independiente de la antigüedad en el cargo o función.

Para acceder al goce de esta licencia, **el agente deberá haber prestado servicio**, como mínimo, **el cincuenta por ciento (50%) de los días laborables** comprendidos entre el primer y último día de cada semestre calendario al que corresponde el beneficio. Cuando el personal no reúna los requisitos establecidos en el punto precedente, tendrá derecho al goce de este **beneficio, en forma proporcional** al tiempo trabajado, a razón de **un (1) día de licencia cada ocho (8) días efectivamente trabajados**. Se encuentran excluidos de esta licencia, el personal de los agrupamientos administrativos y servicios generales, y todo otro personal que desempeñe tareas en los servicios de radiología o medicina nuclear que no tenga contacto directo con la fuente radiante, los que serán considerados en el inciso c)1, del presente artículo. Deberá ser usufructuada, indefectiblemente, en el semestre posterior al que corresponde al mismo. Será otorgada, en todos los casos, por el titular del organismo donde el agente prestó efectiva y realmente sus servicios, para lo cual verificará el estricto cumplimiento de las condiciones requeridas para su usufructo, y será incluida en el plan anual de licencias.

La licencia anual ordinaria que rige para el personal que trabaja con radiaciones, en caso de no ser gozada, no podrá ser compensada en dinero, salvo que se produzca la extinción de la relación laboral en los términos del artículo 9° del Estatuto de la Carrera Sanitaria y esta reglamentación. Esta licencia solo podrá ser interrumpida por razones previstas en el inciso a) del art. 17 del Decreto 4118/97.

d) sin Reglamentar.

e) La falta de consentimiento no podrá ser incausada y deberá ser fundada en razones de fuerza mayor. f) Sin reglamentar. g) Sin reglamentar. h) Toda petición efectuada a los superiores deberá ser formalizada respetando el criterio establecido en el inciso b) del artículo 11 del Estatuto de la Carrera Sanitaria y de la presente reglamentación, respetándose la correspondiente vía jerárquica. i) Las presentaciones deberán resguardar idéntico criterio al señalado en el inciso precedente, j) Sin reglamentar. k) Sin reglamentar.

l) La licencia por cargo electivo, directivo o superior, es un derecho exclusivo del personal de planta permanente del Estatuto de la Carrera Sanitaria. Se concederá cuando los mismos se desempeñen en cargos públicos nacionales, provinciales o municipales. El agente tendrá derecho al goce íntegro de haberes y adicionales por la licencia prevista en este inciso, únicamente cuando el cargo o la prestación de los servicios fuera ad-honorem, no así si renunciare voluntariamente a la remuneración asignada al cargo electivo, directivo o superior. El agente deberá reintegrarse a su cargo de planta permanente, dentro de los quince (15) días hábiles de haber cesado en el cargo que motivó la licencia. m) La licencia gremial será otorgada por el Poder Ejecutivo en base a la nómina de representantes gremiales designados, que deberá elevar la respectiva entidad, debidamente certificada por su Secretario General. La misma se concede, con goce de haberes, en una relación no mayor a un representante cada un mil (1.000) o fracción mayor de trescientos cincuenta (350) afiliados cotizantes, no pudiendo ser superior a dos (2) los miembros a quienes se otorgue la presente licencia. El agente deberá reintegrarse a su cargo de planta permanente, dentro de los quince (15) días hábiles de haber cesado su representación.

n) Sin reglamentar ñ) La Autoridad de Aplicación dictará la normativa complementaria correspondiente. o) La Autoridad de Aplicación dictará la normativa complementaria correspondiente.

p) La declaración de insalubridad de la tarea, a la que se refiere el presente inciso, será considerada exclusivamente a los fines previsionales, previo cumplimiento de los requisitos previstos en normas especiales y constatación de la autoridad competente en la materia. q) Sin reglamentar. r) La Autoridad de Aplicación propondrá al Poder Ejecutivo el régimen de subsidios por razones de salud y capacitación. s) Sin reglamentar. t) Sin reglamentar. u) La Autoridad de Aplicación determinará las condiciones y plazos en que se otorgará esta asignación. El beneficio no corresponde cuando el traslado fuese solicitado por el agente. v) Ser regirá por lo previsto en la Resolución N° 75/03 y su modificatoria N° 2662/07, ambas del Ministerio de Salud Pública. w) Sin reglamentación. x) La Licencia Extraordinaria Especial sin goce de haberes a que se refiere el presente inciso, es la prevista en el artículo 58 del Decreto N° 4118/97 o norma que en el futuro lo reemplace y deberá ser otorgada mediante resolución de la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO VI - De las Remuneraciones y Asignaciones Especiales

ARTICULO 13°. Son: a) El sueldo básico es la retribución mínima que corresponde a cada agrupamiento y subgrupo conforme el artículo 21 del Estatuto de la Carrera Sanitaria. El valor nominal de cada sueldo básico tiene incluida la retribución por la formación académica o título que genera su encasillamiento, conforme lo definido en dicho Estatuto. Tiene carácter remunerativo y es base de cálculo del adicional establecido en el artículo 13, inciso c), punto 6 del Estatuto de la Carrera Sanitaria. b) Este adicional se regirá por lo que establece la Ley 5136, normas reglamentarias, modificatorias y complementarias a la misma. c) La asignación de los adicionales previstos por el presente inciso del Estatuto de la Carrera Sanitaria, se dispondrá mediante resolución fundada de la Autoridad de

Aplicación según criterios de oportunidad, mérito y conveniencia, vinculados a necesidades de servicio. Los valores nominales de los adicionales previstos en el presente artículo, serán fijados por la Autoridad de Aplicación conforme las pautas o políticas salariales que establezca el Poder Ejecutivo Provincial. Adicional por: Función. Jerárquica: Corresponde el pago de este adicional a todo el personal comprendido en el Estatuto de la Carrera Sanitaria, cualquiera sea su régimen de designación, que desempeñe alguna de las funciones jerárquicas previstas por el artículo 18 de dicho Estatuto, existentes en la estructura orgánica, cuadro de cargo y cobertura de cargos aprobado por decreto, cualquiera sea su agrupamiento, subgrupo o nivel de revista. 1.1. El adicional por función jerárquica es un atributo propio del cargo. Los agentes que fueran afectados, adscriptos o trasladados a un organismo distinto, aunque fuere transitoriamente, dejarán de percibir este adicional. **2. Capacitación.** Sin reglamentar, **3. Extensión Horaria:** es el incremento de la carga horaria semanal a partir de las treinta (30) horas o el desempeño de cargos que por especiales características geográficas, actividades de alta complejidad, cumplimiento de la función de guardia activa o pasiva, especialidades críticas u otros supuestos que defina la Autoridad de Aplicación, requieran de agentes que se desempeñen bajo las siguientes modalidades:

3.2.1. Dedicación Exclusiva. 3.2.2. Disponibilidad Permanente. 3.2.3. Mayor Jornada de Trabajo. 3.2.4. **Guardia Activa**, 3.2.5. Guardia Pasiva, 3.3. La Dedicación Exclusiva es el régimen que implica una real y efectiva prestación de servicios en el tugar de trabajo, con una carga horaria semanal mínimo de cuarenta y cuatro (44) horas, y permanecer, luego, en disponibilidad para acudir cada vez que las necesidades no previsibles de servicio lo requieran, al cual puede acceder el agente de cualquier agrupamiento y subgrupo del Estatuto de la Carrera Sanitaria. 3.3.1. El adicional por Dedicación Exclusiva tendrá carácter remunerativo y será percibido por el agente aún cuando se encuentre usufructuando alguna de las licencias, franquicias o permisos con goce de haberes previstos por el Estatuto de la Carrera Sanitaria y la presente reglamentación. 3.3.2. La percepción del adicional por Dedicación Exclusiva es incompatible con el adicional por Mayor Jornada de Trabajo, previsto en el inciso c), apartado 3, punto 3º del artículo 13 del Estatuto de la Carrera Sanitaria, 3.3.3. El adicional por Dedicación Exclusiva es inherente al cargo. No tendrán derecho a percibir el mismo los agentes que fueran afectados, adscriptos o trasladados a un organismo de otra Jurisdicción, aunque fuere transitoriamente.

3.4. Disponibilidad Permanente; Es la modalidad de prestación de servicios que implica la imprescindible necesidad de atención eventual y permanente en servicios de salud, a la cual pueden acceder los agentes de cualquier agrupamiento y subgrupo del Estatuto de la Carrera Sanitaria, que desempeñen funciones en áreas operativas y/o niveles de conducción que no tengan previsto la prestación de servicios mediante el régimen de Extensión Horaria por Guardia Activa o Pasiva, sea por su ubicación geográfica, especialidad crítica, actividades de alta complejidad u otros supuestos que defina la Autoridad de Aplicación. El personal con este régimen de extensión horaria deberá obligatoriamente cumplir con quince (15) horas semanales, como mínimo, adicionales a la carga horaria semanal que implique su régimen de trabajo normal y habitual, distribuibles de lunes a domingo, en cualquier turno, respetándose el obligatorio descanso semanal. 3.4.1. La asignación del régimen de Disponibilidad Permanente deberá ser solicitada a la Autoridad de Aplicación por el Gerente de Área Operativa o el máximo responsable de la respectiva unidad de organización. Aquella evaluará las necesidades de servicio y dispondrá la procedencia o rechazo de dicha solicitud según criterios de oportunidad, mérito y conveniencia. 3.4.2. El adicional por Disponibilidad Permanente tendrá carácter remunerativo y será percibido por el agente aun cuando se encuentre usufructuando alguna de las licencias, franquicias o permisos con goce de haberes previstos por el Estatuto de la Carrera Sanitaria y la presente reglamentación. 3.4.3. El adicional por Disponibilidad Permanente es inherente al cargo o Función Jerárquica. Los agentes que fueran afectados, adscriptos, comisionados o trasladados a otro organismo o jurisdicción, aunque fuese transitoriamente, dejarán de percibir este adicional. 3.4.4. La percepción de este adicional es incompatible con la percepción de los adicionales por Guardia Activa y/o Guardia Pasiva. 3.4.5. Los cargos o funciones jerárquicas con régimen de Disponibilidad Permanente serán determinados para las unidades operativas por resolución de la Autoridad de Aplicación. 3.4.6. A efectos de la retribución del adicional por Disponibilidad permanente, fíjense las siguientes categorías y zonas desfavorables:

	CATEGORÍA		
	A	B	C
ZONA A	-	-	-
ZONA B	-	-	-
ZONA C	-	-	-
ZONA D	-	-	-
ZONA E	-	-	-

Las zonas desfavorables para el adicional por disponibilidad permanente serán determinadas periódicamente como consecuencia de la zonificación que establecerá la Autoridad de Aplicación. 3.4.7. Corresponde la percepción de los montos fijados para la Categoría "A", a los profesionales médicos que desempeñan funciones en establecimientos asistenciales clasificados en las distintas zonas desfavorables. 3.4.8. Corresponde la percepción de los montos fijados para la Categoría "B", a los profesionales bioquímicos y odontólogos que

desempeñan funciones en establecimientos asistenciales clasificados en las distintas zonas desfavorables. 3.4.9. Corresponde la percepción de los montos fijados para la Categoría "C" al resto del personal comprendido en el Estatuto de la Carrera Sanitaria que desempeñan funciones en establecimientos asistenciales clasificados en las distintas zonas desfavorables. 3.5. Mayor Jornada de Trabajo. Los agentes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto de la Carrera Sanitaria que accedan al régimen horario de cuarenta (40) o cuarenta y cuatro (44) horas semanales, percibirán el adicional por Mayor Jornada de Trabajo.

3-5.1, El adicional por Mayor Jornada de Trabajo tendrá carácter remunerativo y será percibido por el agente aún cuando se encuentre usufructuando alguna de las licencias, franquicias o permisos con goce de haberes previstos por el Estatuto de la Carrera Sanitaria y la presente reglamentación, 3.5.2. Los agentes que fueran afectados, adscriptos, comisionados o trasladados a otro organismo o jurisdicción, aunque fuera transitoriamente, dejarán de percibir este adicional. 3.6. **Guardia Activa Profesional:** es una modalidad de extensión horaria a la que tienen derecho los agentes del agrupamiento profesional que desempeñen efectivamente y en el lugar de trabajo, tareas asistenciales directamente vinculadas con el tratamiento o atención de la salud de las personas. 3.6.2. Solo tendrán derecho a percibir este adicional los profesionales que acrediten un real y efectivo desempeño de la función de guardia activa, Tendrán derecho a percibirlo, asimismo, cuando se encuentren gozando de la licencia anual ordinaria obligatoria prevista en el artículo 12, inciso c) y/o de las licencias previstas en el artículo 16, incisos a), b), c), m), ñ), o) y p). 3.6.3. Para la percepción de este adicional no podrá existir superposición total ni parcial entre las tareas específicas que tenga asignadas el agente que desempeñe función de guardia activa y la asignación horaria del cargo que desempeñe habitualmente en régimen de trabajo de veinte (20), treinta (30), cuarenta (40), cuarenta y cuatro (44) horas, o dedicación exclusiva en el área operativa, 3.6.4. La Autoridad de Aplicación determinará las Unidades Operativas y el cupo mensual de horas que se asignará a cada una, sobre la base de reales necesidades de servicio. 3.6.5. **La administración de**

las horas de guardia activa corresponde y es responsabilidad de los Gerentes de los Hospitales comprendidos en el ámbito de aplicación del Estatuto de la Carrera Sanitaria y demás responsables que defina la Autoridad de Aplicación para cada caso, quienes deberán elevar a la Secretaría de Servicios de Salud, en los plazos y formas que establezca la Autoridad de Aplicación, la nómina de agentes y cantidad de horas mensuales a liquidar. Dicha Secretaría autorizará, conjuntamente con la Secretaría de Gestión Administrativa, el pago del adicional, debiendo respetar el cupo máximo fijado para la unidad operativa; como así también, el tope máximo de horas semanales previsto por el punto 3.6.10 del presente inciso. 3.6.6. **Los Gerentes de los Hospitales comprendidos en el ámbito de aplicación del Estatuto de la Carrera Sanitaria y demás responsables que defina la Autoridad de Aplicación para cada caso, tendrán a su cargo la panificación, distribución y previsión por el total de las horas mensuales que asignen.** Esta asignación deberá tener en cuenta las reales necesidades de servicios y el impacto que en el mismo ocasionen el usufructo de licencias, franquicias y/o permisos previstos en la reglamentación vigente. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar, mediante resolución fundada y cuando reales necesidades de servicio lo ameriten, a los funcionarios previstos por el artículo 3o del Estatuto de la Carrera Sanitaria y a otros agentes de la Administración Pública Provincial, no dependientes del Ministerio de Salud Pública, a realizar guardia activa en sus servicios dependientes. 3.6.7. **Compatibilidad e incompatibilidad con otros adicionales.** El adicional por guardia activa profesional es compatible con la percepción del adicional por Dedicación Exclusiva e incompatible con la percepción del adicional por Disponibilidad Permanente y/o Guardia Pasiva. 3.6.8. La asignación individual de horas de guardia activa a los profesionales será dispuesta mediante el instrumento legal pertinente, a propuesta de los Gerentes de los Hospitales comprendidos en el ámbito de aplicación del Estatuto de la Carrera Sanitaria y demás responsables que defina la Autoridad de Aplicación para cada caso, respetando el tope máximo de horas semanales previsto en el punto 3.6.10 del presente inciso y el criterio enunciado en punto 3.6.5.

3.6.9. Las situaciones no contempladas en la presente reglamentación y que por razones estructurales, de revista de los agentes, reales necesidades de servicios complejidad de los efectores asistenciales, profesional único, recursos humanos críticos en ciertas especialidades, incorporación de nuevos servicios o programas u otras razones que resulte de interés considerar para brindar una adecuada cobertura asistencial de guardia profesional en las distintas Unidades Operativas, serán definidas por la Autoridad de Aplicación. 3.6.10. **Tope máximo de horas semanales para la prestación de servicios para el personal con Extensión Horaria por Guardia Activa.** La cobertura de guardia activa no podrá superar las treinta (30) horas semanales, salvo el régimen especial que la Autoridad de Aplicación establezca para el Sistema de Asistencia Médica de Emergencias Sanitaria y Catástrofes (SAM.E.C). Los profesionales que accedan al régimen de Extensión Horaria por Guardia Activa, no podrán exceder los siguientes tope máximos de horas semanales de prestación de servicios, calculados según las horas asignadas al cargo o función de revista y las asignadas para el desempeño de Extensión Horaria por Guardia Activa:

Horario normal semanal	Horas de Guardia Semanal	Total de horas semanales
20 (veinte) horas	30 (treinta) horas	50 (cincuenta) horas
30 (treinta) horas	30 (treinta) horas	60 (sesenta) horas
40 (cuarenta) horas	30 (treinta) horas	70 (setenta) horas
44 (cuarenta y cuatro) horas	30 (treinta) horas	74 (setenta y cuatro) horas
Dedicación exclusiva	30 (treinta) horas	74 (setenta y cuatro) horas

3.7. Guardia Activa para el Personal No Profesional.

3.7.1. Corresponderá este adicional a los agentes de los agrupamientos Enfermería, Técnicos y Servicios Generales y se otorgará según las previsiones que defina la Autoridad de Aplicación para cada Unidad Operativa. Se otorgará, además, para la cobertura de reemplazos de urgencias, vacancias, franquicias o permisos establecidos en la reglamentación vigente,

teniendo en cuenta las reales necesidades de servicio.

3.7.2. Las situaciones no contempladas en la presente reglamentación y que, por razones estructurales, de revista de los agentes, reales necesidades de servicios, complejidad de los efectores asistenciales, personal único, recursos humanos críticos en ciertas especialidades, incorporación de nuevos servicios o programas u otras razones que resulte de interés considerar para brindar una adecuada cobertura asistencial de guardia activa no profesional en las distintas Unidades Operativas, **serán definidas por la Autoridad de Aplicación.** 3.7.3. Las disposiciones establecidas en el punto 3.6 respecto de la Guardia Activa Profesional, serán de aplicación para las guardias activas por reemplazo para el personal no profesional, en todo aquello que no fuera incompatible.

3.8. **Guardia Pasiva Profesional.** 3.8.1 La Guardia Pasiva Profesional es un régimen de Extensión Horaria al que tienen derecho los agentes del agrupamiento profesional. No requiere la permanencia efectiva en el lugar de trabajo, debiendo estar disponible a requerimiento de los responsables que la Autoridad de Aplicación defina y en los horarios y circunstancias que la misma determine.

3.8.2. El presente adicional es compatible con cualquier régimen horario e incompatible con los adicionales "disponibilidad permanente", como así también con "guardia activa". 3.8.3. La autoridad de aplicación determinará las especialidades críticas considerando razones estructurales, de revista de los agentes, reales necesidades de servicio, complejidad de los efectores asistenciales, profesional únicos recursos humanos críticos en ciertas especialidades, incorporación de nuevos servicios o programas, u otras razones y necesidades imprescindibles para garantizar un servicio real y efectivo,

3.8.4. **Tope máximo de horas semanales para la prestación de servicios para el personal con Extensión Horaria por Guardia Pasiva.** La

Horario normal semanal	Horas de Guardia Pasiva Semanal	Total de horas semanales
20 (veinte) horas	30 (treinta) horas	50 (cincuenta) horas
30 (treinta) horas	30 (treinta) horas	60 (sesenta) horas
40 (cuarenta) horas	30 (treinta) horas	70 (setenta) horas
44 (cuarenta y cuatro) horas	30 (treinta) horas	74 (setenta y cuatro) horas
Dedicación exclusiva	30 (treinta) horas	74 (setenta y cuatro) horas

cobertura de guardia pasiva no podrá superar las treinta (30) horas semanales. Los profesionales que accedan al régimen de Extensión Horaria por Guardia Pasiva no podrán exceder los siguientes tope máximos de horas semanales de prestación de servicios, calculados según las horas asignadas al cargo o función de revista y las asignadas para el desempeño de Extensión Horaria por Guardia Pasiva:

3.9. **A partir de los doce (12) meses de la entrada en vigor de la presente reglamentación,** la asignación de horas guardia, en los casos que corresponda, se dispondrá por resolución de la Autoridad de Aplicación, en los supuestos previstos en los puntos 3.6, 3.7 y 3.8

4. Zona Desfavorable. Se regirá por la normativa vigente, en todo aquello que no se oponga a la presente reglamentación,

5. Asignaciones Sociales. Se regirá por la normativa vigente en la materia. 6. Antigüedad. Será de aplicación lo establecido en las Leyes 7371, 7485 y modificatorias, 7. **Actividad Crítica.** El adicional por Actividad Crítica se regirá por lo dispuesto en el Decreto N° 1429/05 y

modificatorios, en cuanto no se oponga a la presente reglamentación. 8. Radicación, 8.1. El adicional por Radicación se regirá por el Decreto N° 2075/10 y sus modificatorios, en cuanto no se oponga a la presente reglamentación. 8.2. El adicional por Riesgo Sanitario Zona Norte, es el establecido por el Decreto N° 1199/11 y se regirá por las disposiciones allí contenidas, en cuanto no se oponga a esta reglamentación. 9. Primer Efectador de A.P.S. para el personal con desempeño efectivo en terreno. El adicional por Primer Efectador de A.P.S. es el establecido por el Decreto N° 921/11 y se regirá por las disposiciones allí contenidas, en cuanto no se oponga a la presente reglamentación. 10. Sobreasignación por desplazamiento efectivo y comprobado en el área operativa. La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones y modalidades en que, a partir de la fecha que determine, comenzará a regir el adicional de sobreasignación por desplazamiento efectivo y comprobado en el área operativa. 11. Incentivo a la calidad. El adicional por Incentivo a la Calidad se regirá por lo dispuesto en el Decreto N° 2589/04 y modificatorios, en cuanto no se oponga a la presente reglamentación.

12. Adicional por Docencia. La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones y modalidades en que, a partir de la fecha que determine, comenzará a regir el adicional por docencia. 13. Sobreasignación por cobertura de una función de mayor responsabilidad. La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones y modalidades en que, a partir de la fecha que determine, comenzará a regir el adicional de sobreasignación por cobertura de una función de mayor responsabilidad. 14. Adicional por antigüedad en el servicio de guardia. La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones y modalidades en que, a partir de la fecha que determine, comenzará a regir el adicional por sobreasignación por antigüedad en el servicio de guardia.

CAPITULO VII - Del Régimen de Trabajo

ARTÍCULO 14°.- Carga horaria semanal. Reducción y Ampliación. Se establece el horario normal de atención al ciudadano de atención al ciudadano en todo el ámbito de aplicación del Estatuto de la Carrera Sanitaria, el comprendido entre las ocho (8:00) y las veinte (20:00) horas. **Regímenes:** Común, jornada reducida y mayor jornada de trabajo. La carga horaria semanal de treinta (30) horas constituye el régimen común, normal y habitual de trabajo. La carga horaria semanal de veinte (20) horas constituye régimen normal y habitual en carácter de jornada reducida. La carga horaria semanal de cuarenta (40) y cuarenta y cuatro (44) horas constituyen regímenes normales y habituales en carácter de extensión horaria. **La prestación de servicios en días feriados, inhábiles y asuetos totales** nacionales o provinciales, de lunes a viernes, o coincidentes con sábados o domingos, serán cubiertos obligatoriamente en forma rotativa por la totalidad del personal de la especialidad o función, en los turnos respectivos. A tal fin, los jefes de dependencias deberán establecer los planteles mínimos necesarios, de los servicios o especialidades a cubrir y planificar la cobertura de los feriados del año calendario, con la antelación suficiente para su notificación a los agentes que correspondan. En establecimientos que cuenten con personal único de cada especialidad, se arbitrarán las medidas para garantizar la rotación enunciada precedentemente. El personal que haya prestado servicios efectivamente en días feriados, inhábiles, asuetos totales nacionales o provinciales, de lunes a viernes, o coincidentes con sábados o domingos, tendrá el descanso compensatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 16, inciso m); del Estatuto de la Carrera Sanitaria y la presente reglamentación.

Personal con Ampliación o Reducción Horaria: Régimen de veinte (20) horas semanales. La prestación de servicios del personal que accede al régimen de Reducción Horaria de veinte (20) horas semanales, será distribuida en jornadas continuas o discontinuas, de lunes a viernes; según necesidades de servicio. En casos excepcionales, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la prestación de servicios bajo este régimen, en sábados y domingos, respetándose, en tales casos, el obligatorio descanso semanal. Régimen de treinta (30) horas semanales. La prestación de servicios bajo el régimen de treinta (30) horas semanales, será distribuida en jornadas continuas o discontinuas, de lunes a viernes, según necesidades de servicio. En casos excepcionales, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la prestación de servicios bajo este régimen, en sábados y domingos, respetándose, en tales casos, el obligatorio descanso semanal. Regímenes de cuarenta (40) y cuarenta y cuatro (44) horas semanales- Los regímenes de cuarenta (40) y cuarenta y cuatro (44) horas, podrán ser distribuidos en jornadas continuas o discontinuas, de lunes a domingo, según necesidades de servicio, respetándose el obligatorio descanso semanal. A la Extensión Horaria por Mayor Jornada de Trabajo podrá acceder todo el personal comprendido en el Estatuto de la Carrera Sanitaria cualquiera sea su régimen de designación, y será dispuesto por la Autoridad de Aplicación, conforme estrictas necesidades de servicio, El previo consentimiento del agente, previsto por el artículo 14 del Estatuto de la Carrera Sanitaria, será necesario cuando la Autoridad de Aplicación disponga la reducción del régimen común de treinta (30) horas al régimen de veinte (20) horas, o cuando disponga la ampliación del régimen común de treinta (30) horas al régimen de Extensión Horaria de cuarenta (40) o cuarenta y cuatro (44) horas. No será necesario el consentimiento cuando, por necesidades de servicio, disponga el restablecimiento del régimen común de treinta (30) horas. Organización del cronograma de horarios y turnos. Los Gerentes de los Hospitales comprendidos en el ámbito de aplicación del Estatuto de la Carrera Sanitaria y demás responsables que defina la Autoridad de Aplicación para cada caso, deberán organizar el cronograma de horarios o turnos de sus respectivos organismos, dentro de los límites de horas fijados en la presente reglamentación y de acuerdo con las necesidades del servicio.

La Autoridad de Aplicación definirá anualmente, para cada unidad de organización, las funciones que podrán acceder a la Extensión Horaria por Mayor Jornada. Personal con Extensión Horaria por Dedicación Exclusiva, La prestación efectiva de servicios del personal que accede al régimen de Extensión Horaria por Dedicación Exclusiva será, como mínimo, de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, debiendo, además, el agente estar disponible cada vez que las necesidades no previsibles del servicio lo requieran. La prestación de servicio podrá ser distribuida en horario continuo o discontinuo, de lunes a domingo, respetándose el obligatorio descanso semanal El acceso al régimen de dedicación exclusiva es incompatible con: a) El desempeño de otro cargo en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, en Empresas o sociedades del Estado o mixtas, en empresas o sociedades privadas y/o en obras sociales públicas o privadas, excepto la docencia, conforme lo determine la reglamentación en la materia; b) El desempeño de cualquier actividad económica relacionada directa o indirectamente con la profesión o funciones del agente en su cargo, En profesionales universitarios, la Dedicación Exclusiva implica el bloqueo del título para el ejercicio liberal de la profesión, debiendo el agente presentar una declaración jurada con firma certificada, dentro de los diez (10) días hábiles desde la fecha de asignación al agente del régimen de Dedicación Exclusiva. El régimen de Dedicación Exclusiva será asignado y dejado sin efecto por instrumento de la Autoridad de Aplicación.

Personal profesional radiólogo, técnico en rayos X o similares y los que desempeñan tareas en servicios de Medicina Nuclear. Se establece un régimen de veinticuatro (24) horas semanales, normal y habitual para los profesionales radiólogos, técnicos en rayos X o similares, y personal que se desempeñe en servicios de medicina nuclear (profesionales o técnicos). El horario habitual de trabajo será

de veinticuatro horas semanales discontinuas, de lunes a domingos, respetándose el obligatorio descanso semanal. Este será equivalente al de treinta (30) horas semanales. Esta disminución horaria es compatible con el Adicional por Disponibilidad Permanente o guardia pasiva.

Horario nocturno. Es el comprendido entre las veintiuna (21:00) y las siete (7:00) horas del día siguiente. El personal que se desempeñe en este horario tendrá una disminución de cinco (5) horas semanales al régimen de prestación de servicios normales y habituales.

CAPITULO VIII - Régimen de Sanciones Disciplinarias

ARTICULO 15°. Los sumarios administrativos relativos al personal comprendido en el ámbito de aplicación del Estatuto de la Carrera Sanitaria serán sustanciados por la Dirección General de Personal dependiente de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con el Reglamento General de Investigaciones Administrativas, aprobado por Decreto N° 2734/07 y modificatorios.

Sin sumario previo; a) Sin reglamentación. b) Sin reglamentación. c) Sin reglamentación. d) Será causal de cesantía sin sumario previo la acumulación de once (11) ausencias injustificadas continuas o diez (10) ausencias injustificadas discontinuas, en total, en el año calendario. La sanción regirá, en el primer caso, desde el día en que se configuró la primera inasistencia y, en el segundo caso, desde el día siguiente a la última. A tales efectos, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Durante la jornada en que se configure el abandono, el área de personal que corresponda deberá informar tal hecho al superior jerárquico, quien procederá a suspender preventivamente al agente. 2. Dentro de los dos días hábiles siguientes, las áreas de personal de cada repartición y/o establecimiento, deberán requerir al agente, que realice su descargo dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación fehaciente, la que se practicará en el último domicilio denunciado en el legajo personal del empleado, bajo apercibimiento de continuidad del trámite sin su intervención. 3. Presentado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, la repartición elevará las actuaciones a la Autoridad de Aplicación a fin de que se emita el dictamen jurídico correspondiente, luego de lo cual se dará intervención a Fiscalía de Estado, conforme lo previsto en el punto 5, inciso a) del artículo 8o de la Ley 6831.

4. Cumplidos los pasos previstos precedentemente, si correspondiera, la Autoridad de Aplicación elaborará mediante el área pertinente, el proyecto de decreto para disponer la cesantía del agente. Con sumario previo: e) Sin reglamentación. f) Sin reglamentación. g) Sin reglamentación. h) Sin reglamentación.

CAPITULO IX - Régimen de Licencias

ARTICULO 16°. Licencias, permisos y franquicias, a), b), c), d), e), f), g), h) i), j), k), l) y ñ). Los supuestos de licencias comprendidos en los referidos incisos del artículo 16 del Estatuto de la Carrera Sanitaria, se regirán por las disposiciones del Decreto N° 4118/97, sus modificatorios y circulares normativas, en cuanto no fuesen modificados por el Estatuto de la Carrera Sanitaria y la presente reglamentación. m) La licencia compensatoria prevista en el inciso m) del artículo 16 del Estatuto de la Carrera Sanitaria será reglamentada por la Autoridad de Aplicación. n) El supuesto comprendido en el inciso n) del artículo 16 del Estatuto de la Carrera Sanitaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 12, incisos l) y m) de la presente reglamentación. o) La licencia adicional a la anual por vacaciones prevista en el inciso o) del artículo 16 del Estatuto de la CS, será otorgada al personal, cualquiera sea su especialidad o agrupamiento de revista, que se desempeñe, durante todo el año, en cumplimiento del régimen horario normal y habitual, en forma completa, en los casos que a continuación se mencionan; 1. Áreas de Emergencia de los Hospitales cabecera de Tartagal, San Ramón de la Nueva Orán, General Güemes y Capital (Hospital Público Materno Infantil y Hospital San Bernardo) y Sistema de Atención Médica de Emergencias y Catástrofes (SAMEC); en este último caso solo gozará de este beneficio el personal que desempeñe durante todo el año calendario la carga horaria semanal de treinta (30) horas de efectiva prestación, como mínimo, en función de guardia activa; 2. Unidad de Terapia Intensiva; 3. Unidades o servicios de Neonatología; 4. Servicio del Quemado; 5. Profesionales psicólogos y psiquiatras que prestan atención de pacientes en el Área de Salud Mental. A tal efecto, los responsables de las unidades de organización certificarán dicha prestación; 6. Hospital Señor del Milagro y servicios que efectúen atención permanente de pacientes con HIV/sida; 7. Puestos Sanitarios ubicado en Parajes o Localidades zonificadas con la letra "E"; 8. Servicios de perinatología con internación de alto riesgo, a definir por la Autoridad de Aplicación. Cualquier situación no contemplada en el presente inciso, referente exclusivamente a los servicios o programas que pudieran ser beneficiarios de esta licencia, será evaluada y autorizada por resolución fundada de la Autoridad de Aplicación. Para gozar de la presente licencia, el agente deberá acreditar una prestación mínima de servicio efectiva en los casos mencionados precedentemente, equivalente al setenta por ciento (70%), del total de días laborables, como mínimo, comprendidos entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del año calendario al que corresponde el beneficio.

A los fines de determinar la prestación de servicios efectivos, se considerará día de trabajo efectivo aquel en el cual el agente acredite real y efectiva prestación de sus servicios por medio del registro pertinente.

La licencia será de cinco (5) días hábiles por año calendario, con goce íntegro de haberes, no acumulables por prestación en más de uno de los casos mencionados en el presente inciso. El presente beneficio no podrá ser otorgado al personal que durante el año calendario fuera adscripto, afectado o trasladado a otra dependencia o servicio distinto a los enunciados en el presente inciso.

Gozarán de este beneficio los agentes cualquiera sea su antigüedad acreditada y registrada en el orden nacional, provincial o municipal. Solamente se requerirá la efectiva prestación de servicio. La presente licencia será compensada en dinero únicamente cuando se produzca la extinción de la relación laboral en los términos del artículo 9° del Estatuto de la Carrera Sanitaria y la presente reglamentación. Esta licencia deberá ser solicitada por el agente, otorgada por disposición interna del responsable de la correspondiente unidad de organización, y usufrutuada en el período comprendido entre el 01 de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente al que corresponda el beneficio. Para los casos de interrupción se aplicarán las disposiciones previstas por el decreto 4118/97 o instrumento que en el futuro lo reemplace. Esta licencia no podrá ser fraccionada, postergada o acumulada a la correspondiente a otro año calendario.

p) Serán beneficiarios de la **licencia adicional para preservación de la salud del personal expuesto a radiaciones** prevista por el inciso p) del artículo 16 del Estatuto de la Carrera Sanitaria; p) 1. Todos los agentes que habitualmente presten funciones de manera real y efectiva, en servicios de radiodiagnóstico, servicios de tratamientos radiantes y/o manipuleo de isótopos radioactivos, La misma será de cinco (5) días corridos para los agentes con una antigüedad entre uno y cinco años, y de cinco (5) días corridos adicionales por cada cinco años de antigüedad adicionales, hasta un máximo de veinticinco (25) días corridos, en todo el año calendario.

Esta licencia no podrá ser acumulada en ninguna circunstancia, a la Licencia anual ordinaria obligatoria, prevista en el art.12 c). 2. La licencia será autorizada por el titular del organismo donde el agente presta servicios e incluida el Plan de Licencia en los plazos y

modalidades que se determinen. La licencia adicional no gozada por el personal no podrá ser compensada en dinero, salvo que se produzca la extinción de la relación laboral en los términos del artículo 9° del Estatuto de la Carrera Sanitaria y la presente reglamentación. Prohíbese el fraccionamiento de la presente licencia o su acumulación de dos (2) o más periodos. Para acceder al goce de esta licencia, el agente deberá haber prestado servicio, como mínimo, el sesenta por ciento (60%) de los días comprendidos entre el primer y último día de cada semestre calendario al que corresponda el beneficio.

Cuando el personal no reúna los requisitos establecidos en el punto precedente, tendrá derecho al uso de la licencia adicional en forma proporcional al tiempo trabajado. Se encuentran excluidos del goce de esta licencia, el personal de los agrupamientos administrativos y servicios generales, y todo otro personal que desempeñe tareas en los servicios de radiología o medicina nuclear que no tenga contacto directo con la fuente radiante. Este beneficio deberá ser usufructuado, indefectiblemente, en el semestre posterior al que corresponda la prestación. p)2. Los profesionales odontólogos que desempeñan funciones, en forma real y efectiva, en servicios odontológicos que cuenten con equipos destinados a la generación de rayos X, gozarán de cinco (5) días anuales corridos y continuos de licencia adicional, aplicándose las mismas disposiciones precedentes, con excepción de lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del punto 1 del presente inciso p. q) El agente podrá ausentarse de su lugar de trabajo invocando razones particulares, en los términos previstos por el inciso q) del artículo 16 del Estatuto de la Carrera Sanitaria, dentro del horario obligatorio de prestación de servicios, hasta doce (12) horas por semestre calendario no acumulativas, sin deducción de sus haberes, siempre que no se afecte la normal prestación del respectivo servicio. Agotado dicho tope, se autorizará igual cantidad de horas, con cargo a descuento de haberes o devolución compensatoria, con autorización previa del superior jerárquico. El procedimiento de solicitud, otorgamiento y control de los permisos de salidas particulares será establecido por la Autoridad de Aplicación.

13

CAPITULO X - De las Prohibiciones

ARTICULO 17°. Prohibiciones. Sin reglamentar.

CAPITULO XI - Del Tramo de la Función Jerárquica

ARTICULO 18°. Podrán acceder al desempeño de cualquiera de las funciones jerárquicas prevista por el artículo 18 del Estatuto de la Carrera Sanitaria, los agentes comprendidos dentro del ámbito de aplicación de este, cualquiera sea su régimen de designación, agrupamiento, subgrupo o nivel de revista. La asignación de la función jerárquica será dispuesta por instrumento legal de la Autoridad de Aplicación, y podrá ser: a) **Interina:** ésta carece de estabilidad, pudiendo ser dejada sin efecto por nuevo instrumento, en cualquier momento y sin invocación de causa. La cobertura de una función jerárquica en carácter de interinato deberá ser solicitada por el titular responsable del organismo, proponiendo el agente que desempeñará la misma. La Autoridad de Aplicación evaluará según criterios de mérito, oportunidad y conveniencia, la procedencia o rechazo de dicha solicitud. En caso de resultar procedente se autorizará mediante la emisión del instrumento pertinente. b) **Por concurso:** Adquiere estabilidad por el plazo máximo de cuatro (4) años, contados a partir del perfeccionamiento del concurso mediante decreto del Poder Ejecutivo, Ante la ausencia del agente titular o interino de una función jerárquica podrá ser reemplazado según el siguiente orden de prelación: a) Por un agente con función de mayor nivel jerárquico. b) Por un agente con función de igual nivel jerárquico; c) Por un agente con función de menor nivel jerárquico. En los casos previstos por los incisos a) y b), los Gerentes de los Hospitales comprendidos en el ámbito de aplicación del Estatuto de la Carrera Sanitaria y demás responsables que defina la Autoridad de Aplicación para cada caso, emitirán una disposición interna que será registrada y archivada en el legajo personal y el agente reemplazante o subrogante no tendrá derecho a percibir adicional alguno. En el supuesto previsto en el inciso c), el agente tendrá derecho a percibir el adicional siempre que la subrogancia o reemplazo supere los treinta (30) días corridos y continuos, debiendo la subrogancia, en este caso, ser aprobada por instrumento de la Autoridad de Aplicación. Lo dispuesto en el párrafo precedente deberá respetar las disposiciones vigentes en materia de restricción de gastos. El desempeño de funciones jerárquicas implica la asignación de un régimen horario de treinta (30) horas, salvo los casos en que la Autoridad de Aplicación determine un régimen horario diferente.

ARTICULO 19°. Adicional por Función Jerárquica. El adicional por función jerárquica es inherente al cargo y será percibido por el real y efectivo desempeño de este. Será percibido, asimismo, cuando el agente se encuentre en uso de cualquiera de las licencias, franquicias o permisos con goce de haberes previsto por el Estatuto de la Carrera Sanitaria y la presente reglamentación, excepto lo establecido en los siguientes casos: a) Agentes con asignación interina de función jerárquica: La asignación quedará sin efecto automáticamente en los casos en que el mismo sea convocado para el desempeño de un cargo electivo, directivo o de mayor jerarquía, o sea afectado, adscripto o trasladado transitoriamente a otro organismo u otra Jurisdicción. b) Agentes con asignación de función jerárquica por concurso: En los supuestos previstos por el párrafo precedente, el pago del adicional por función jerárquica será suspendido hasta la finalización de las nuevas funciones o hasta el cumplimiento del plazo previsto por el artículo 18 inciso b) de la presente reglamentación.

ARTICULO 20°. Requisitos para acceder a la función jerárquica, A los efectos previstos por el inciso a) del artículo 20 del Estatuto de la Carrera Sanitaria, las Comisiones Permanentes de Carrera Sanitaria deberán realizar un análisis y descripción de los cargos con función jerárquica, el cual será elevado a la Autoridad de Aplicación para su consideración, pudiendo modificarlos en cuanto estime pertinente. Una vez definidos los perfiles de cada cargo con función jerárquica, se elevarán para su consideración y aprobación por resolución de la Autoridad de Aplicación. La habilitación y el perfil a que se refiere el inciso a) del artículo 20 del Estatuto de la Carrera Sanitaria, será exigible, en las condiciones allí previstas, a partir de la aprobación por resolución de la Autoridad de Aplicación conforme el procedimiento establecido en el párrafo precedente. Hasta que ello ocurra, las asignaciones de funciones jerárquicas se efectuarán sobre la base de las condiciones actualmente vigentes.

CAPITULO XII - Régimen Escalonario y Comisiones Sanitarias

ARTICULO 21°. Para la adecuación del régimen escalonario a las disposiciones contenidas en el Estatuto de la Carrera Sanitaria, se establece la siguiente correspondencia con los agrupamientos y subgrupos que regían según Ley 6903, conforme el siguiente cuadro: Para el nuevo agrupamiento incorporado por el Estatuto de la Carrera Sanitaria, denominado Agentes Sanitarios, el sueldo básico establecido por el artículo 13 inciso a), se liquidará respetando la siguiente equivalencia - AGRUPAMIENTO EQUIVALENCIA SUBGRUPOS - REMUNERACIONES BÁSICAS - LEY 6903 LEY 7678 - SUBGRUPO SUBGRUPO – AG. SANITARIOS T1 AG3 T2

..II DECRETO Nº 3896 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA		
AGRUPAMIENTO	EQUIVALENCIA SUBGRUPOS REMUNERACIONES BÁSICAS	
	LEY 6903	LEY 7678
	SUBGRUPO	SUBGRUPO
PROFESIONAL DE SALUD	P 3	P 2
	P 2	P 1
ENFERMERIA	E 1	E 4
	E 2	E 3
	P 1	E 2
	E 3	E 1
ADMINISTRATIVO	A 1	A 5
	A 2	A 4
	A 3	A 3
	-	A 2
	P 2	A 1
TECNICO	T 1	T 4
	T 2	T 3
	T 3	T 2
	P 2	T 1
MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	S 1	S 5
	-	S 4
	S 2	S 3
	S 3	S 2
AGENTES SANITARIOS	P 2	S 1
	-	AG 3
	-	AG 2
	-	AG 1

AG2 T3 AG1 El sueldo básico correspondiente al Subgrupo 2 del Agrupamiento Administrativo y Subgrupo 4 del Agrupamiento Mantenimiento y Servicios Generales, será determinado por resolución de la Autoridad de Aplicación, respetándose la relación existente entre los diferentes subgrupos de la grilla de sueldos básicos vigente. Todos los ajustes necesarios para la efectiva aplicación del presente artículo deberán estar concluidos dentro los noventa (90) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente reglamento.

ARTICULO 22°. **Requisitos para acceder a cada agrupamiento y subgrupo.** La Autoridad de Aplicación deberá determinar la dependencia responsable de efectuar el control de los requisitos exigidos por el artículo 21 del Estatuto de la Carrera Sanitaria, a efectos de encuadrar en cada agrupamiento y subgrupo al personal correspondiente.

ARTICULO 23°. Sin reglamentar.

ARTICULO 24°. Funciones, integración y funcionamiento de las Comisiones Permanentes de Carrera Sanitaria. La Autoridad de Aplicación dictará la normativa complementaria para establecer las modalidades de integración, funcionamiento, incumbencias y demás aspectos atinentes de las Comisiones Permanentes de Carrera Sanitaria no enunciados en el Estatuto de la Carrera Sanitaria.

ARTICULO 25°. Locaciones de servicios y de obra. Procedimiento para contratación. Sin reglamentación.

CAPITULO XIII - De la Reglamentación

ARTICULO 26°. Sin reglamentar. ARTICULO 27°. Sin reglamentar.

Cláusulas Transitorias

ARTICULO 28°. Aprobación de las plantas de cargos del régimen de concursos, promoción y capacitación. Sin reglamentar.

ARTICULO 29°. Locaciones de servicios o de obra. La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones y modalidades que regirán para las prórrogas, renovaciones o incorporaciones, previstas en el artículo 29 del Estatuto de la Carrera Sanitaria.

ARTICULO 30°. Contratos de trabajo de derecho privado. La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones y modalidades que regirán para las incorporaciones, previstas en el artículo 30 del Estatuto de la

Carrera Sanitaria.

ARTICULO 31°. Los adicionales anteriores a la presente reglamentación, no contemplados en el nuevo Estatuto de la Carrera Sanitaria, aprobado por la Ley Nº 7678, pierden su vigencia. Sin perjuicio de ello, las liquidaciones de haberes que se practiquen como consecuencia de la aplicación de las disposiciones del referido Estatuto y la presente reglamentación no podrán resultar inferiores a los importes que por todo concepto incluidos los adicionales derogados, percibía cada, agente al tiempo de entrada en vigor del presente decreto, conforme se establece en los siguientes párrafos. Los adicionales no contemplados en el actual Estatuto de la Carrera Sanitaria pero sustituidos por otros que corresponden a similares prestaciones que los anteriores, serán abonados conforme la nueva denominación, sin generar doble pago y en la medida que correspondan a los nuevos servicios efectivamente prestados.

Los demás adicionales no contemplados en el actual Estatuto de la Carrera Sanitaria serán liquidados mediante un nivelador fijo, sustitutivo de los adicionales derogados por el nuevo Estatuto de la Carrera Sanitaria.

Los adicionales creados con posterioridad a la sanción de la Ley Nº 7678 continuarán liquidándose conforme se encuentran establecidos, en la medida que los mismos sean expresamente ratificados por resolución de la Autoridad de Aplicación. En caso de no ser ratificados, tendrán el mismo tratamiento que los adicionales referidos en el párrafo anterior.

Los errores que se detecten en las respectivas liquidaciones de haberes no generarán derecho alguno, debiendo ser oportunamente rectificados por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 32°. La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones y modalidades con que se aplicará la proporcionalidad prevista en el artículo 32 del Estatuto de la Carrera Sanitaria.

ARTICULO 33°. Sin reglamentación.

DECRETO 1808/2013 - Estatuto de la Carrera Sanitaria. Prorroga el decreto 3896/12

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SALTA - 24/06/2013; Boletín Oficial: 26/06/2013

VISTO el [Decreto N° 3.896/12](#) reglamentario de la [Ley N° 7678](#) - Estatuto de la Carrera Sanitaria para el Personal de la Salud Pública de Salta-; y,

CONSIDERANDO: Que el mencionado Decreto en su artículo 21 último párrafo establecía un plazo para adecuar el régimen escalafonario de los agentes a las nuevas disposiciones del citado Estatuto, conforme la correspondencia establecida con los agrupamientos y subgrupos que regían según la [Ley N° 6903](#);

Que a fs. 1/2 de autos obra informe realizado en forma conjunta por los Sres. Secretarios de Gestión Administrativa del Ministerio de Salud Pública y Coordinador General de Administración de Recursos Humanos de la Secretaría General de la Gobernación;

Que de acuerdo a dicho informe, el plazo otorgado para lograr la mentada adecuación les resulto escaso, teniendo en cuenta que en la actualidad existen más de trece mil agentes de salud que prestan servicios en todo el territorio provincial;

Que a fines de una correcta adecuación, corresponde realizar un cuidadoso análisis de la documentación de cada uno de los mencionados agentes, muchos de los cuales desempeñan sus funciones en localidades del interior, lo que demora el análisis de la documentación que les fuera oportunamente requerida;

Que, una vez concluido el análisis indicado precedente resulta necesario adaptar el Sistema Integral de Administración de Recursos Humanos internamente, configurando los diversos procesos que integran las categorías, agrupamientos, cargos, cargos-valores, conceptos y tablas de congruencia entre otros;

Que, tanto el recurso humano y tecnológico como la variable tiempo necesario para ejecutar los procesos de adaptación del Sistema Integral de Administración de Recursos Humanos, son elementos que deben compartirse y llevarse a cabo simultáneamente tanto para la liquidación de sueldos normales y habituales como para la adaptación indicada;

Que en consecuencia y a los fines de lograr un resultado que no afecte los derechos de ningún agente, los mencionados funcionarios entienden que resultaría conveniente prorrogar el plazo originalmente previsto en el artículo 21 último párrafo del [Decreto N° 3.896/12](#);

Por ello; El Gobernador de la Provincia de Salta

DECRETA:

Artículo 1º- Prorrogase a partir de su vencimiento y por ciento ochenta (180) días hábiles el plazo establecido en el artículo 21 último párrafo del [Decreto N° 3.896/12](#).-

Art. 2º- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Salud Pública y por el Señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3º- Comuníquese, Publíquese en el Boletín Oficial y archívese. Urtubey; Heredia; Padrós

15

Ley 8094. Modificación de la ley 7678

LEY 8094 PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.) Modificación de la Ley N° 7678.

Estatuto de la Carrera Sanitaria para el Personal de la Salud Pública. Contratos de Servicios y Obra

Expediente. 91-38.033/17 Sanción: 24/07/2018; Promulgación: 10/08/2018; BO: 15/08/2018.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con Fuerza de Ley:

Art. 1º- Modifícase el artículo 25 de la Ley 7.678 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 25.- Contratos de Servicios y de Obra. Prohibición. Excepciones. Prohíbese la contratación de personas humanas bajo la figura de contratos de servicios o de obra, cuyo objeto sea la realización de tareas y funciones propias del personal comprendido en la presente Ley. Quedan exceptuados de esta prohibición los contratos de servicios destinados a la atención de servicios de emergencias y/o en zonas declaradas críticas por la Autoridad de Aplicación. Estos contratos de servicios no serán incompatibles con un cargo en la planta del Estado Provincial, debiendo observarse los límites horarios y demás condiciones establecidas por la reglamentación. Lo previsto excepcionalmente debe ser material y técnicamente fundado por el Poder Ejecutivo. La contratación de personas humanas bajo la figura de contratos de servicios o de obra podrá ser utilizada únicamente para aquellos servicios u obras que encuadren en las disposiciones de los artículos 1.251 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, debiendo ajustarse estrictamente a los requisitos y formalidades establecidos por la Ley de Contrataciones de la Provincia y su reglamentación e imputarse a las partidas que correspondan. En casos de contratación de personas humanas que encuadren en los supuestos previstos por el artículo 13, inciso h) y el artículo 20 de la Ley de Contrataciones de la Provincia, deberá solicitarse la previa autorización al Poder Ejecutivo conforme al procedimiento que determine la reglamentación, salvo los casos de extrema necesidad que tornen impostergable la decisión, los que deberán ser informados al Poder Ejecutivo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas para su aprobación."

Art. 2.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 3º- La presente Ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 4º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día veinticuatro del mes de julio del año dos mil dieciocho.

Mashur Lapad; Vicepresidente Primero en Ejercicio de la Presidencia Cámara de Senadores - Salta Dr. Manuel Santiago Godoy; Presidente Cámara de Diputados - Dr. Luis Guillermo López Mirau; Secretario Legislativo Cámara de Senadores - Salta Dr. Pedro Mellado; Secretario Legislativo Cámara de Diputados